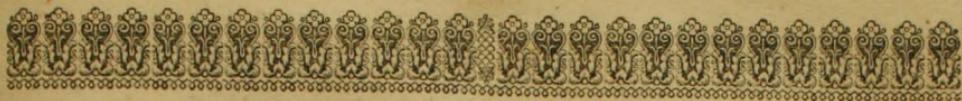


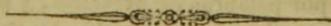
LAS SIETE PARTIDAS

DEL SABIO REY

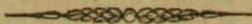
DON ALONSO.



PARTIDA CUARTA.



Entre otras honras que Dios nuestro señor dió á los hombres despues de hacerles á su semejanza, y darles entendimiento para que le conocieran, y asimismo todas las cosas, hizo la mujer para que fuera su compañera: hizo y ordenó el casamiento en el paraiso, y que sin embargo de ser dos cuerpos separados, fuesen uno en cuanto al amor, guardándose lealtad uno al otro: como establecida por Dios la órden del matrimonio, es una de las mas honradas de los siete sacramentos, mucho mas porque es el primero hecho por Dios mismo en el paraiso; por él los hombres viven como es debido y sin pecar: se ha puesto por esta y otras razones el matrimonio en la 4.^a Partida. Habiendo hablado en la 3.^a de la justicia por la qual los hombres viven en paz, y se dá á cada uno su derecho; hablaremos de los desposorios, de los casamientos, de las condiciones que median por este motivo, de los impedimentos que nacen por parentesco, ó de otra manera, de las acusaciones, de la separacion de los matrimonios, de las arras, de las dotes, de las donaciones que se hacen por esta razon, de los hijos legítimos, de los demas, del poder que los padres tienen sobre ellos, y de cuanto diga relacion á este objeto.



TITULO PRIMERO.

DE LOS DESPOSORIOS.

Habiendo hablado en el principio de esta Partida de ellos, diremos qué es desposorio, de cuántas clases es, de dónde tomó el nombre de tal, cómo deben hacerse estos, de qué edad deben ser los que se desposan, quién puede apremiar á los desposados á cumplir el casamiento, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.ª

Qué cosa es desposorio, y de dónde tomó este nombre.

llamado es desposorio el prometimiento que hacen los omes de palabra cuando quieren casar. Tomó este nombre de la palabra latina *spondeo*, que quiere decir en castellano prometer: esta promesa puede hacerse estando ausentes ó presentes los que se desposan, pero esto solo tiene lugar en los desposorios y casamientos, pero no en las estipulaciones, porque ninguno se puede obligar en general con otro sin estar presente.

LEY 2.ª

Cuántas clases hay de desposorios, y de qué manera deben hacerse.

Los desposorios se hacen por palabras de presente, y por palabras de futuro. Estos últimos se hacen de cinco modos. 1.º Diciendo, yo te recibiré por mi esposa, y ella, yo te recibiré por mi marido. 2.º Diciendo, te prometo casarme contigo, y la mujer diciendo lo mismo. 3.º Cuando juran el uno al otro sobre los santos Evangelios, ú otras cosas, que se casarán. 4.º Diciendo, te doy estas arras y te prometo casarme contigo. 5.º Poniéndola un anillo en el dedo en señal de matrimonio. Por palabras de presente se hace diciendo, te recibo por mi mujer, y ella, te recibo por mi marido.

LEY 3.ª

Haciéndose los desposorios por palabras de presente, por qué se dicen desposorios, y no casamientos.

En el caso de desposorio, se diría, te recibo por mi mujer si lo consiente mi padre, y vice-versa; por esto es desposorio y no casamiento, puesto que depende de la voluntad de otro (ó poniendo alguna otra condicion): desposándose los que tuviesen siete años, ó mas, por palabras de presente, tampoco seria casamiento; pero si subsistiesen en lo mismo hasta tener edad suficiente, habria matrimonio, consintieranlo de una manera manifiesta, ó si callasen, entendiéndose que se calla porque consienten viviendo reunidos, y recibiendo dones.

LEY 4.ª

El matrimonio que se hace por palabras de presente es valedero, lo mismo que el que se hace juntándose el marido con la mujer, y qué diferencia hay entre ellos.

No hay diferencia entre el primero y aquel en que se junta el marido carnalmente con la mujer para ser valedero; pero el uno se acaba por palabras y hecho, y el otro solo por palabras. Mas hay algunas diferencias: primera, desposándose mujer virgen por palabras de presente, si muere el varon antes de juntarse carnalmente, y ella se casare despues, no por esto seria bigamo, á menos que con el primero se hubiera juntado carnalmente. La segunda nace del parentesco que tiene el marido con los parientes de la mujer, y vice-versa, de manera que no pueda despues casarse el marido con los parientes de aquella hasta el 4.º grado, y vice-versa, ella con los de él hasta el mismo; mas si se casan se deshace el matrimonio. Mas del matrimonio que se hace de palabra de presente, ó de alguna de las maneras dichas en la ley anterior, no nace otro impedimento que el de pública honestidad por el cual no se pueden casar. La tercera diferencia consiste en que si alguno quiere entrar en órden, lo puede hacer; pero si el casamiento fué acabado no lo puede hacer sin consentimiento del otro.

LEY 5.ª

En el matrimonio hay tres sacramentos.

Primero: en el casamiento que se hace por palabras de presente, por él entiende la Iglesia que se une por amor el alma del cristiano á Dios. El segundo es aquel que se hace por palabras y por obra, por este se entiende la union de la persona del Hijo de Dios á la naturaleza del hombre. Y el tercero consiste en este mismo sacramento acabado.

LEY 6.ª

De qué edad deben ser los que se desposan.

Para desposarse es preciso tener siete años, tanto la mujer como el varon: si lo hicieren antes no valdria el desposorio, á menos que despues lo consintieran, naciendo de este desposorio impedimento, muriendo alguno de ellos para poder despues casarse con los parientes (de ellos). Para el casamiento, el varon ha de tener catorce años, y la mujer doce: si antes se casáran no habria casamiento sino desposorio; á menos que estuvieran tan próximos á esta edad que se pudieran unir carnalmente, ó porque su entendimiento suple la edad.

LEY 7.ª

Quién puede apremiar á los desposados á cumplir el casamiento, y de qué manera debe apremiárseles.

Pueden los obispos, ó los que ocupan su lugar, apremiar á los desposados á cumplir el casamiento al que no quisiese verificarlo, á menos que manifestase alguna escusa lejitima al efecto, y si cualquiera no lo cumpliera, y se desposase otra vez, debe ser apremiado á cumplir el primer desposorio, entendiéndose de los que tienen edad suficiente para desposarse, debe obligárseles por sentencia de la santa Iglesia.

LEY 8.ª

Por cuántos motivos se pueden estorbar y deshacer los matrimonios y no cumplirse.

Por varios. 1.º Cuando alguno de los desposados entre en órden de religion, lo cual puede hacer antes de unirse carnalmente, y el otro puede pedir licencia para casarse. 2.º Yéndose alguno á otra tierra, y no sabiendo donde está, ó no pudiendo hallarle, en cuyo caso pasados tres años, puede el otro casarse, haciendo penitencia del juramento y promesa que hizo. 3.º Si alguno se hace gafo, contrahecho, pierde las narices, ú ocurre alguna cosa parecida. 4.º Si antes de juntarse alguno al otro son cuñados. 5.º Si despues no se avienen, y consienten en separarse. 6.º Cuando alguno tiene trato ilícito con otro, ú otra. 7.º Si alguno se desposa para tiempo venidero, y despues se desposa por palabras de presente, debiendo en este caso hacerse penitencia. Desposado alguno por palabra y sin juramento para el tiempo venidero, desposándose despues de la misma manera con otro, ú otra, jurando cumplirlo, debe siempre valer el primero y no el segundo, pero hará penitencia del juramento. El 8.º porque se deshace el desposorio, es, cuando llevan robada esposa de alguno, y tienen trato carnal con ella. Y últimamente, cuando alguno se desposa antes de tener la edad. En los casos de entrar alguno en religion, ó casarse por palabras de presente, ó futuro, y juntarse carnalmente segun se ha dicho, no hay necesidad de pedir licencia para deshacerse el desposorio, en los demas casos dichos si deben serlo por juicio de la santa Iglesia.

LEY 9.ª

Qué desposorios deben valer cuando dos hombres se desposan con una mujer, ó uno con dos mujeres.

Desposándose dos con una, el primero por palabras de futuro, y el segundo por palabras de presente, vale el desposorio de este último, y no el del primero aunque se hiciese con juramento, mas habia de hacerse penitencia de él: lo mismo sucede si uno se desposa con dos mujeres, á menos que se uniese carnalmente con la primera, con quien se desposó por palabras de futuro antes de desposarse con la otra por palabras de presente: casándose de ésta última manera con dos mujeres, vale el primer casamiento, aunque hubiera tenido actos carnales con la segunda. Si uno se desposa con dos por palabras de futuro diciendo que escojeria una de ellas para casarse, se casará con la que quiera, á menos que haya tenido acto carnal con la otra, ó antes de este acto se hubiese desposado con otra por palabras de presente.

LEY 10.

Los padres no pueden desposar sus hijas no estando ellas delante ó no otorgándolo.

Prometiendo ó jurando uno á otro que recibirá una de sus hijas por mujer, si no estuviese delante ella ni lo consiente, no se hace el desposorio, y aunque el padre lo jurase, ó prometiese, si despues ellas no lo otorgaren ni quisieren consentir aquel á quien su padre lo habia prometido, no las puede apremiar á que lo hagan, pero bien podrá desheredarlas su padre si aquel con quien queria casarlas les conviniese y no quisieren, entendiéndose esto si se casaren con otro contra la voluntad de su padre, ó se prostituyesen.

LEY 11.

Quién es el que debe escojer ó tomar alguna de las hijas que los padres desposasen.

Prometiendo uno á otro que recibirá una de sus hijas por mujer, si ellas consintiesen, el padre puede dar la que quisiere: lo mismo seria si prometiesen á uno su hija sin señalarle cuál. Si despues de prometerla la nombrase, y dijese el otro que no queria aquella, y sí otra, está el padre libre de la promesa, y no le dará la otra si no quiere. Si antes de señalar alguna se muriesen todas menos la que el padre no tuviese voluntad de dar, está obligado á darla para cumplir la promesa; y últimamente si el que prometió casarse con alguna de las hijas de otro antes de dársela el padre, ó señalarla, tuviese acto carnal con alguna de ellas, está obligado á tomar aquella por mujer, y si no quisiere debe apremiarle á que la reciba: esto mismo se entiende con respecto á los hijos.

LEY 12.

Qué cuñadez nace de los desposorios porque resulte impedimento para los casamientos.

Alleganza es como cuñadez que nasce de los desposorios. Esta se llama justicia de pública honestidad, de aqui nace el obstáculo de que ni las parientas de la esposa se puedan casar con el esposo, y ninguno de los parientes de este hasta el 4.º grado con aquella. Casándose, debe deshacerse el matrimonio.

TITULO SEGUNDO.

DE LOS CASAMIENTOS.

Ya hemos dicho que los estableció Dios en el paraíso: según los sábios fué por otras razones que las dichas, y son para completar la órden diez de los ángeles, por evitar pecado de lujuria, para que hubiese mayor amor á los hijos, y para evitar contiendas á los hombres por causa de las mujeres. Habiendo hablado en el título anterior de los desposorios, hablaremos en este de los matrimonios; diremos qué cosas son, de dónde tomaron este nombre, qué resulta de ellos, cuándo fueron establecidos, en qué lugar, por qué palabras, y por qué, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.^a

Qué cosa es matrimonio.

Matrimonio es ayuntamiento de marido é de mujer fecho con tal intencion de vivir siempre en uno é non se departir guardando lealtad cada uno de ellos al otro é non se ayuntando el marido á otra mujer nin ella á otro varon, viviendo ambos á dos. Siendo el matrimonio por palabras de presente, puede tambien suceder que no vivan reunidos, como si uno quisiera entrar en órden de relijion antes de tener actos carnales, en cuyo caso el otro no puede impedírselo, pero despues de profesar puede el otro casarse; habiendo actos carnales, no puede entrar en relijion sin consentimiento el uno del otro.

LEY 2.^a

De donde tomó nombre el matrimonio, por qué llaman así al casamiento y no patrimonio.

Tomó nombre de dos palabras latinas que significan oficio de madre, y no se le llamó patrimonio porque la madre es la que mayores trabajos sufre por los hijos, tanto al parirlos quanto al criarlos.

LEY 3.^a

Qué proviene del casamiento, y qué bienes resultan de él.

De él resultan fé, linaje, y sacramento: la fé que consiste en la lealtad que han de guardarse un esposo á otro: linaje en la jeneracion; y sacramento que consiste en que no se deben separar en su vida. De esta manera se aumenta entre ellos el amor, y los hijos son ciertos; sin embargo se podrian separar si alguno comete adulterio, ó entrase en órden con otorgamiento del otro despues de haber tenido actos carnales.

LEY 4.^a

En qué lugar se estableció el matrimonio, cuándo, por qué palabras, y por qué razon.

Se estableció en el paraíso antes del pecado de Adan cuando al ver á Eva dijo que los huesos y carne de ella eran de él, y que serian como una misma carne. Las razones por que se estableció fueron para la jeneracion y aumento de los hombres, y para evitarse el pecado de fornicacion. Tambien se mueven los hombres á contraer matrimonio para que cesasen las enemistades de las familias por la hermosura de las mujeres y por las riquezas y esclarecido linaje.

LEY 5.ª

De qué manera debe hacerse el casamiento.

Para hacerse el casamiento se necesita el consentimiento con la voluntad de casarse. También puede casarse el mudo, y sordo completamente, manifestando tan solamente su consentimiento sin valerse de la palabra: conviene sin embargo que los demas se hagan usando de aquellas para que mejor se pueda probar: no solamente puede hacerse el matrimonio personalmente, sino que también por medio de mensajeros, parientes, y estraños.

LEY 6.ª

Quiénes pueden casarse y quiénes nó.

Puede hacerlo todo aquel que tenga juicio, no siendo de aquellos que tienen obstáculo para poder estar carnalmente con la mujer. El castrado á quien cortan el miembro necesario para la jeneracion, no puede casarse ni valdria el casamiento: tampoco el loco; ó loca, siéndolo siempre, porque en un intervalo de juicio pueden hacerlo.

LEY 7.ª

Qué fuerza tiene el casamiento.

Por él se unen esposo y esposa, de manera que no se puede deshacer el matrimonio aun cuando alguno de ellos se haga hereje, moro, ó judío, ó cometiese adulterio: cegando, haciéndose sordo, contrahecho, ó perdiendo sus miembros por enfermedad, ó de otra manera, no debe el uno separarse del otro: quedando uno gafo pueden separar los lechos si recibe grande mal de él: si tuviesen hijos, deben vivir con el sano. Reunidos esposo y esposa carnalmente, no pueden entrar en órden ni hacer voto de castidad sin consentimiento el uno del otro, quejándose el un esposo del otro que no quiere tener los actos carnales que son debidos, puede ser apremiado por la Iglesia. Los casados se deben guardar de juntarse los dias de grandes fiestas, y de ayuno. Segun las leyes antiguas, aunque la mujer fuese de vil linaje, casada con conde, ó rey, es condesa, ó reina, disfrutando las demas honras que su marido.

LEY 8.ª

Los casados que se acusan unos á otros por pecado de adulterio, de qué manera el acusador debe cumplir ó nó la voluntad del acusado mientras durase el pleito.

Acusándose de adulterio el marido á la mujer, y vice-versa, si mientras dure el pleito pidiere uno tener acto carnal con el otro, no se le debe impedir si el adulterio no fuese manifiesto, mas si lo es no debe tener trato carnal con el acusado aunque lo pida, á menos que por su voluntad cayese el otro también en adulterio.

LEY 9.ª

Por qué el casamiento excusa el pecado cuando median los actos carnales entre el marido y la mujer.

Cuando la mujer y el marido tienen acto carnal con intencion de tener hijos, entonces no pecan. Cuando se juntan el uno con el otro, no por consumir el acto, sino por obedecer al otro haciéndole sin tener voluntad, tampoco caen en pecado. Mas cuando por apetito y placer se juntan carnalmente y no para tener hijos, entonces in-

curren en pecado mortal. Y últimamente cuando se vale el marido de medios para poder tener demasiados actos carnales, entonces peca mortalmente.

LEY 10.

Qué cosas impiden el casamiento.

Primeramente habiendo equivocación en las personas, creyendo el varón que le dan una mujer, y le dan otra, y vice-versa: en este caso no debe valer el casamiento, y si se hizo debe deshacerse. Esto debe entenderse si se casa la mujer con uno á quien creía conocer por su fama, ó por oídas, y viniese otro y se casase con él creyendo que era aquel; pero si no fuese conocido por su fama, ó por oídas, y viniera otro en nombre de aquel, por tal equivocación como esta no se deshace el matrimonio: esto sucedería como si uno dijera que era hijo del rey, ó de otro noble, y no lo fuese. El que se casó con alguna diciendo ella que es vírjen, aunque no lo fuese, valdria el casamiento.

LEY 11.

De la condicion llamada servil porque se estorvan los casamientos.

Casándose un libre con sierva, ó vice-versa, no sabiendo que lo eran, no vale el casamiento, á menos que despues el libre consienta; pero si se hace el matrimonio sabiendo el libre que el otro es siervo, vale, y no se puede deshacer despues. Estorba tambien el matrimonio el voto solemne de entrar uno en relijion, de manera que no se verificará, y si se verifica debe deshacerse; pero no se deshará si el voto es simple, si bien le estorbará.

LEY 12.

Del parentesco carnal y espiritual, y de la cuñadez que estorba y deshace el matrimonio.

El parentesco y cuñadez (que es consanguinidad y afinidad), impiden que se haga el matrimonio, y si se realizó debe deshacerse. Por el parentesco espiritual que hay entre los compadres, y los padrinos con sus ahijados, sucede lo mismo. El que porfija á una mujer no puede casarse ni él ni sus hijos con ella mientras dure el porfijamiento, y esto mismo sucede si la que porfijó es la mujer.

LEY 13.

No deben casarse los que cometen pecado de incesto.

Hay ciertas clases de pecados por los que se impide el matrimonio, entre ellos es el llamado en latin *incestus*, que es pecado que ome face yaciendo á sabiendas con su parienta ó con parienta de su mujer, ó de otra con quien hubiese yacido fasta el 4.º grado, ó con madrastra, ó madre, hija, cuñada, nuera, mujer de orden, ahijada, ó comadre: lo mismo diremos de las mujeres con respecto á aquellos con quien tienen algun vínculo de los modos que hemos dicho; pero si se casaren valdria el casamiento. Si algunos cometiesen incesto siendo tan jóvenes que no pudiesen guardar castidad, puede la Iglesia concederles que se casen. Cualquiera de estos que cometiese tal pecado, aunque fuese casado no se debe unir á su mujer, si ella no lo pidiere, y si muriese no se debe casar; pero si lo hiciese valdrá el casamiento siendo tan jóven que no pueda guardar castidad.

LEY 14.

Qué pecados son los que estorban que los hombres se puedan casar.

No puede casarse el que matase á su mujer injustamente. El que llevase por fuerza esposa de otro, el que sacase su hijo de pila maliciosamente con intencion de separarse de su mujer, el que matase clérigo de misa, ó el que hiciese penitencia solemne como hemos dicho en el título de los sacramentos. Pero si no pudiesen guardar castidad porque fuesen jóvenes, les debe la iglesia conceder que se casen, y si lo hicieren sin su consentimiento valdria el casamiento.

LEY 15.

Cuándo impide también los casamientos la diferencia de ley ó la fuerza.

La diferencia de ley es otra de las causas porque se impide el matrimonio. Si algun cristiano se casare con una de otra ley, no valdria el casamiento, pero sí se podrá desposar con la condicion de que se hará ella cristiana antes (del casamiento), si no lo hiciere no valdrá el desposorio. La fuerza, ó miedo, es tambien otro de los motivos que impiden el casamiento, entendiéndose la fuerza cuando á alguno contra su voluntad le prenden para que otorgase (el casamiento), y el miedo, cuando lo quieren herir, matar, castigar, ó volverlo á la servidumbre si hubiese sido siervo, de manera que pueda temer un hombre de grande corazon. Si se hiciese el casamiento de alguno de estos modos, se puede deshacer, á menos que despues consintiese en él aquel que lo hizo por fuerza, ó miedo.

LEY 16.

Qué órdenes impiden y deshacen los casamientos.

Las tres órdenes mayores los impiden, y si se hiciere debe ser deshecho. Si alguno no pudiese tener acto carnal con mujer siendo el impedimento antes de esposarse con ella por palabras de presente, pero si despues de casarse sobreviniese ese obstáculo por enfermedad, ú otro motivo, no se deshará el matrimonio, á menos que se volviese hereje, ó de otra ley, ó tuviese acto carnal con otra mujer, ó ella con otro.

LEY 17.

Qué obstáculos estorban y prohíben el casamiento.

Publice honestatis justitia, tanto quiere decir en romance como derecho que debe ser guardado por honestidad de santa iglesia é del pueblo. Esto impide tambien el matrimonio, y si se verificase se debe deshacer: lo mismo la cuñadez hasta el 4.º grado. Cuando el hombre es de naturaleza tan fria que no puede cohabitar con mujer: tambien si se casase alguno siendo loco, y no teniendo edad suficiente para consentir, ó no tuviese sus miembros, ó cuerpo, de modo que se pudiesen juntar carnalmente.

LEY 18.

No se deben casar cuando lo prohíbe la santa Iglesia, ni en tiempo de ferias.

Otro de los impedimentos para casarse es cuando algunos lo quisieran hacer, y otros dijeran que eran parientes, ó tenían otro obstáculo por que no debian casarse, y la iglesia se lo prohibiese hasta saberlo de cierto; pero sin embargo, si lo hicieren, debe valer el matrimonio si el obstáculo fuese tal, por el cual no debia ser deshecho.

y no los deben separar para siempre; pero si su prelado lo tuviese á bien, lo podrá hacer por cierto tiempo para que hagan penitencia de la falta que cometieron. Hacerlo en tiempo de ferias tambien impide el casamiento, de modo que los novios no se deben velar durante ellas, ni entregar la novia á su marido para tener trato carnal, pero si algunos obrasen contra esto, solo los podrá separar del modo que hemos dicho arriba, y si no los quisieren separar, deben hacer penitencia: bien podrán durante las ferias desposarse y casarse por palabras de presente.

LEY 19.

Si los que cometen adulterio se pueden casar con las que lo cometen despues que mueren sus maridos, ó no.

Adulterio se llama el pecado que facen todos aquellos que yacen con las mujeres casadas. Si sucediere que muriese el marido de la que cometi6 adulterio, despues bien podria casarse con ella aquel que le cometi6 no teniendo mujer, esceptuados tres casos. 1.º Cuando alguno matase, ó hiciese matar, ó lo aconsejara al marido, ó á la mujer de otro con intencion de casarse despues. 2.º Cuando aquel que tiene trato carnal con ella la jurase y prometiese casar (con ella) luego que el marido muriera. Y últimamente, si teniendo uno trato antedicho con mujer ajena, se casara con ella viviendo el marido. Lo mismo sucede respecto á la mujer que comete adulterio con hombre casado: en los tres casos antedichos aunque quieran vivir juntos debe la Iglesia separarlos, á menos que cuando el uno se casó ignorase que el otro era casado, en cuyo caso este puede escojer vivir con el otro, ó separarse de él.



TITULO TERCERO.

DE LOS DESPOSORIOS Y DE LOS CASAMIENTOS QUE SE HACEN ENCUBIERTAMENTE.

Es de sospechar que las cosas que se hacen encubiertamente no son tan buenas como las que se ven, por lo que los sábios impusieron mayores penas á los que pecaban de un modo que de otro; sucediendo esto en los desposorios y casamientos, lo prohibió la Iglesia. Ya que hemos hablado en el título anterior de estos hechos públicamente, hablaremos aqui de los que se hacen en secreto: diremos de cuántos modos se pueden hacer, por qué prohibió la Iglesia que se hiciesen asi, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.ª

De cuántos modos se hacen los casamientos en secreto, y por qué prohibió la Iglesia hacerlos asi.

De tres modos son los casamientos en secreto. 1.º Cuando los hacen á escondidas y sin testigos, de modo que no se pueden probar. 2.º Cuando los hacen ante algunos, pero no piden la novia á su padre, madre, ó parientes que las tienen en guarda, ni las dan arras, ni hacen las demas cosas que manda la Iglesia; y el 3.º es cuando no lo hacen saber públicamente en la iglesia donde son feligreses. Para no ser el casamiento en secreto es necesario que antes de desposarlos los amonesten para ver si hay algun obstáculo por que no se deban casar. Los clérigos cuidarán tambien de averiguarlo, y si hubiese sospecha de alguno deben prohibir que se casen (hasta averiguarlo). La Iglesia prohibió que se hiciesen en secreto para en el caso de quererse separar uno de otro, poder probar el casamiento.

LEY 2.ª

El matrimonio hecho públicamente estorba al que no se hace así.

Si alguno se casare á escondidas, y uno de ellos quisiere separarse despues, y casarse con otro públicamente, decidirá la iglesia que valga el segundo y no el primero. Si algunos confesasen públicamente de los que habian casado á escondidas que eran marido y mujer, vale su confesion, y se deben tener por tales, á menos que despues apareciere que alguno de ellos era casado con otro, y se probáre segun manda la Iglesia. La confesion que hiciesen algunos para separarse como si dijese que eran parientes, ó pusieran otro obstáculo, no vale, á menos que lo prueben, ó sea fama entre la mayor parte de los vecinos; pero sí se creería la confesion que alguno hiciera de haber cometido adulterio.

LEY 3.ª

Qué pena deben tener aquellos que se casaren, ó desposaren, á escondidas.

Los que casaren así teniendo algun impedimento para no poder hacerlo, sus hijos no serán lejitimos, ni se podrán escusar diciendo que sus padres no sabian aquel impedimento cuando se casaron. Tampoco serán lejitimos los hijos de aquellos que se casaren públicamente sabiendo que tenian impedimento por que no lo debian hacer, á menos que uno de ellos lo supiese. *Lo ignorase*

LEY 4.ª

Qué pena deban sufrir los clérigos que hacen, ó no prohiben los casamientos sabiendo tienen algun obstáculo para ello, ó habiéndolo oido á los contrayentes.

El clérigo que sabiendo habia algun impedimento para casarse, los casáre, ó estuviese allí, debe ser vedado por el prelado de aquel lugar donde esto sucediere de no usar del oficio de la órden que tenia por tres años, ú otra pena mayor, si entendiere que lo merecia, y á los que se casaren á escondidas aunque no tuviesen obstáculo alguno, debe el prelado imponerles penitencia segun tuviere á bien. Si alguno dijere maliciosamente que tenian impedimento para casarse, y no lo pudiese probar, debe su juez imponerle la pena que tuviere á bien.

LEY 5.ª

Qué pena estableció el rey contra aquellos que se casan á escondidas sin saberlo los parientes de la mujer.

Creyéndose que los que se casan así les mueve á hacerlo su mala intencion, y muchas veces resultan graves males porque sus parientes se tienen por deshonorados, incurren en perjuicio porque llevan testigos falsos, y otros semejantes, prohibió la Iglesia que ninguno se atreviese á casarse así, y el que lo hiciere que sea puesto en poder de los parientes mas cercanos de aquella con quien se casáre, con todos sus bienes, y que se sirvan de él mientras viviese, pero que no lo maten ni hagan otro mal, y si no le pudiesen hallar que tomen todos sus bienes y los entreguen á los parientes de ella.

TITULO CUARTO.

DE LAS CONDICIONES QUE SE PONEN EN LOS DESPOSORIOS Y MATRIMONIOS.

Señaladamente sucede que en los matrimonios se ponen condiciones ciertas: habiendo hablado en los títulos anteriores de los desposorios y matrimonios que se hacen llanamente, hablaremos en este de aquellos que se hacen bajo condicion, diremos qué es condicion, cuántas clases hay de ella, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.^a

Qué quiere decir condicion, y de cuántos modos se puede tomar este nombre.

Condicion tanto quiere decir como pleito, ó postura que es fecha sobre otro pleito con esta palabra, sí, como si dijese uno á otro prometo de te dar cien maravedises si fueses á tal lugar por mi. Cumplida la condicion se cumple el pleito, y sino no vale la postura principal: este nombre puede tomarse por las cosas y las personas sobre sus bienes, y sobre las promesas que se hacen unos á otros.

LEY 2.^a

Cuántas clases hay de condiciones.

Las promesas y donaciones se hacen por manera, por condiciones, por causa cierta, ó por demostraciones. Por maneras, como si uno dijese á otro, te doy cien maravedises para que me hagas una casa. Por condiciones, si alguno dijese, te doy cien maravedises si vas por mi á Roma. Por causa cierta, cuando se da, ó promete dar alguna cantidad por tal obra, ó servicio que se hiciera. Y por demostracion, cuando se prometiese dar un siervo manifestándole por su nombre, ó por otra señal cierta.

LEY 3.^a

Qué condiciones dilatan los desposorios y casamientos.

Las condiciones que se ponen en los desposorios y casamientos son de diferentes clases: las hay convenientes y justas, y otras que no lo son: aquellas las pueden hacer voluntariamente, y otras que conviene de todos modos que las hagan. Las que son justas y convenientes, y se ponen voluntariamente, son, como cuando alguno dice á una mujer que se casará con ella si le da tal cantidad, castillo, ú otra cosa: esta dilata el casamiento hasta que se cumpla, á no ser que despues de esto se uniese á ella carnalmente, ó se casase con ella por palabras de presente, pudiéndole apremiar á que lo haga si no lo quisiere hacer. Hay otras que no son justas y son contrarias al matrimonio, de modo que lo impiden.

LEY 4.^a

De qué modo se hacen las condiciones convenientes.

En algunos desposorios y matrimonios es necesario esta condicion, como cuando algun cristiano se casare con una de otra ley prometiéndola ser su marido si se hacia cristiana. Se llama esta condicion necesaria porque debe ponerse en tales desposorios y matrimonios, porque en otro caso no valdria.

LEY 5.ª

Qué condiciones deshacen los casamientos.

Injustas, no convenientes, y deshonestas son aquellas condiciones puestas contra naturaleza en el matrimonio como si alguno dijere que recibia por mujer á una hasta que encontrase otra mas rica; ó con la que hiciere algo para no tener hijos, ó se prostituye, ú otras semejantes, en cuyo caso no vale el desposorio ni casamiento en que son puestas.

LEY 6.ª

Qué condiciones no valen, aun cuando sean puestas en los casamientos.

Hay otras condiciones torpes y deshonestas que no son contra naturaleza del matrimonio, como si una mujer dijese á un hombre, me caso contigo si hurtares tal cosa, ó matares tal hombre, y otras que son las que se llaman *imposibles*, que es lo mismo que aquellas que no se pueden cumplir, como tocar con la mano al cielo, y otras: estas no valen nada aunque se pongan, y no impiden los matrimonios ni desposorios.

TITULO QUINTO.

DE LOS CASAMIENTOS DE LOS SIERVOS.

La servidumbre es la cosa mas vil y despreciable que hay entre los hombres, porque este que es libre se sujeta por ella al poder de otro. Ya que hemos hablado en el título anterior de los impedimentos que ocurren en los casamientos y desposorios, hablaremos en este de los que hay por razon de ser los hombres siervos, diremos si se pueden casar, con quién, y si necesitan el consentimiento de sus señores, y qué es lo que se debe guardar en el casamiento del libre y el siervo.

LEY 1.ª

Si se pueden casar los siervos, con quién, y si necesitan para hacerlo el consentimiento de sus señores.

La Iglesia tuvo por bien que se casáran los siervos entre sí. Tambien valdrá el casamiento que hiciere el siervo, ó sierva, con mujer, ú hombre libre, sabiendo este que eran siervos; pero es necesario que sean cristianos. Los siervos se podrán casar aunque sus señores lo contradigan, y no se deberá deshacer si consintieren ambos; pero con todo están obligados á servirles como lo hacian antes. Si sucediere que tuvieren muchos dos siervos casados, y los hubiesen de vender, no podrán hacerlo el uno en una tierra, y el otro en otra, y sí de modo que pudiesen vivir juntos. Si un siervo se casare con mujer libre, ó vice-versa, estando sus señores delante, ó sabiéndolo, y callaren, por este hecho se hace libre, y no puede volver á la servidumbre. Si ella no supiere que era siervo, no vale el casamiento, á menos que despues lo consintiese por palabra, ú obra.

LEY 2.ª

Cuándo está el siervo obligado á cumplir el mandato de su señor mas que el de la mujer con quien casa.

Llamando el señor á su siervo para que haga alguna cosa, si al mismo tiempo la

mujer le llamase para que cumpliera el deber carnal de marido, debe obedecer antes al señor, á menos que no yendo á cumplir con la mujer temiese que faltare con otro. Estando casados dos siervos, siendo distintos los dueños, y viviendo distantes, de manera que no puedan juntarse marido y mujer, debe entonces la Iglesia apremiar á uno de los señores á que compre el siervo del otro; si no quieren hacerlo apremiará á que uno de ellos venda á otro donde está el marido, ó la mujer, para que así puedan vivir juntos: si no hay morador de aquel lugar que le compre, debe hacerlo la Iglesia.

LEY 3.^a

Qué derecho debe guardarse en el casamiento que se hace entre siervo y libre.

Casándose uno que es libre, ignorando que es sierva aquella con quien lo hace, no valdria el casamiento. Si siervo alguno se casa con mujer libre creyendo que era sierva, no se puede deshacer el casamiento, entendiéndose si ella sabe que es siervo; pero si lo sabe despues de casada, puede, ó vivir con él, ó separarse. Si un siervo se casa con sierva creyendo que era libre, no se deshace el matrimonio.

LEY 4.^a

De los que se casan con siervas creyendo ser libres.

En este caso, si despues de casados el señor la manumitiese, no se afirma el matrimonio, á menos que despues él lo consintiese de palabra ó por hecho. El libre casado con sierva á quien el señor pide en juicio, no debe tener despues actos carnales con ella aunque la misma lo pida, porque si lo hiciese vuelta á servidumbre, no se puede separar de ella; lo mismo sucede si ella es libre y demandan al marido siervo, á menos que él se hiciese tal con el fin de deshacer el matrimonio.

TITULO SESTO.

DEL PARENTESCO Y DE LA CUÑADEZ POR QUE SE ESTORBAN LOS MATRIMONIOS.

Antiguamente los de un linaje se casaban unos con otros, pero despues lo prohibieron los santos padres por diferentes razones; entre ellas porque sabiendo que podian juntarse sin pecar lo harian antes de casarse, habria ademas enemistades por heredar de esta manera los bienes unos de otros; y últimamente, formarían bandos las familias para que los estraños no se uniesen con ellas. Habiendo hablado en el título anterior de los obstáculos que provienen de la servidumbre, hablaremos ahora de los que vienen por razon de parentesco y cuñadez, diremos primeramente del parentesco natural, qué cosa es; de dónde tomó nombre; cómo descende ó asciende; cuántas líneas hay; qué cosa es grado, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.^a

Qué cosa es parentesco natural, y de dónde tomó este nombre.

Consanguinitas en latin, tanto quiere decir en romance como parentesco que es atenencia ó aligamiento de personas departidas que descenden de una raíz. Nace de la union de varon y hembra; se dice raíz porque de ella descenden las demas. Se llama parentesco natural del nombre del padre y madre, porque de la sangre de ambos nacen los hijos, y por esto llaman en latin al parentesco *consanguinitas*.

LEY 2.ª

Qué cosa es línea, cómo descende ó asciende el parentesco, y cuántas líneas hay.

Línea de parentesco es ayuntamiento ordenado de personas que se tienen unas de otras como cadena, descendiendo de una raíz. Hay tres clases de líneas; primera de ascendientes como padre, abuelo, visabuelo, y así subiendo. Otra de descendientes como hijo, nieto, viznieto, y así bajando; y la otra línea es lateral, que comienza los hermanos y sigue después á sus hijos, nietos y demás de aquel linaje.

Declaracion del siguiente árbol (1) de consanguinidad, segun derecho canónico y civil. Regla primera: en la línea derecha de ascendientes tantos son los grados cuántas son las personas menos una. Regla segunda: tanto distan del tronco comun quanto distan entre sí en la línea igual de colaterales. Regla tercera: en la línea desigual cuantos grados se distan del tronco comun tanto distan entre sí.

Segun derecho civil, en la línea derecha de ascendientes y descendientes son tambien tantos los grados cuantas las personas, menos una. En la línea igual de colaterales, cuantos grados se distan del tronco comun tantos doblados se distan entre sí, porque en las colaterales, segun derecho civil, forma un grado; y últimamente, en la línea desigual de colaterales, tantos son los grados cuantas son las personas, quitando el tronco.

LEY 3.ª

Qué cosa es grado porque se cuenta el parentesco, y cuántas clases hay de ellos.

Los grados de parentesco se cuentan de una manera segun fuero de los legos, y de otra segun fuero de la Iglesia. Segun el de los legos, grado es manera de personas departidas que se ayuntan por parentesco; por la cual manera de departamento se demuestren en cuánto grado sea llegada una persona de otra, asmando todavía la raíz onde ovieron comienzo; de manera, que los hijos forman el segundo grado, los nietos el cuarto, los viznietos el sexto, y así sucesivamente. Segun la Iglesia, grado es conveniente manera é guisada de personas ayuntadas por parentesco que decien de igualmente de una raíz por departidas líneas. Segun la Iglesia los hijos forman el primer grado, los nietos el segundo, y los viznietos el tercero; y así sucesivamente. La computacion de grados seglar se cuenta para las herencias, y la canónica para los matrimonios; mas esta diferencia de grados entre lo civil y lo canónico, es solamente en las personas que descenden por línea lateral, pero no en las líneas de ascendientes ni descendientes.

LEY 4.ª

De qué manera deben contarse los grados de parentesco, y hasta qué grado no se pueden casar.

La Iglesia divide el parentesco en cuatro grados, y los cuenta así: en la línea derecha subiendo, siendo los padres el primer grado, el segundo los abuelos, y así sucesivamente. En la línea que se descende son: el primero los hijos, el segundo los nietos, y así después. En la línea lateral están en el primer grado los hermanos, en el segundo los hijos de estos, en el tercero los nietos, y el cuarto los viznietos. En la línea de ascendientes y descendientes no se pueden casar nunca unos con otros. En la lateral pueden hacerlo desde el cuarto grado en adelante.

(1) Véase el árbol colocado al fin de esta Partida.

LEY 5.ª

Qué cosa es cuñadez, y hasta qué grado impide el casamiento.

Afinitas en latin tanto quiere decir en romance como cuñadez; y esta es alleganza de personas, que viene del ayuntamiento del varon é de la mujer (bien estén casados ó no). Antiguamente habia tres clases de cuñadez, y hoy la Iglesia solo manda guardar una, y es cuando alguno se une carnalmente con mujer, bien esté casado con ella ó no; si sucediere que muriese alguno de aquellos que así se unieron no podrá el otro casarse con ninguno de los parientes del muerto hasta el cuarto grado en adelante.

LEY 6.ª

Los moros y judíos que se casan segun su ley con sus parientas ó cuñadas, no les impide despues que fueren cristianos.

Si alguno de los que dijimos en la ley anterior que no se podian casar lo hicieren, se debe deshacer el casamiento; y los impedimentos que provienen en ellos por razon de cuñadez se entiende únicamente en los hechos entre cristianos, pero si los moros ó judíos se casaren segun su ley con parientas ó cuñadas, y se hicieren despues cristianos, no se debe deshacer el casamiento.

TITULO SÉTIMO.

DEL COMPADRAZGO Y DEL PORFIJAMIENTO POR QUE SE ESTORBAN LOS CASAMIENTOS.

Del compadrazgo nace un impedimento espiritual para contraer matrimonio. Habiendo hablado en los títulos anteriores de los obstáculos que nacen del parentesco y cuñadez, hablaremos en este de los que provienen del compadrazgo; diremos qué es; cuántas clases hay de él; de cuántas maneras se hace; qué hijos ó hijas de los compadres ó comadres pueden casarse, y últimamente, hablaremos del porlijamiento.

LEY 1.ª

Qué cosa es compadrazgo, y cuántas clases hay de él.

Espiritual parentesco es compadrazgo que nasce entre los omes por los sacramentos que se dan en santa Iglesia. Esto sucede en el bautismo y en la confirmacion. Hay tres clases de parentesco espiritual. Primera de compadrazgo entre el que bautiza y el padre ó madre del bautizado; teniendo mujer legítima aquel que bautiza, será tambien comadre del padre ó madre del bautizado. Segunda entre aquel á quien bautizan y el que bautiza, y entre los que le sacan de pila; y la tercera consiste en el que hay entre el hijo espiritual y el hijo carnal de los padrinos y madrinas.

LEY 2.ª

De cuántas maneras se hace el compadrazgo de que nace parentesco espiritual.

Del bautismo y la confirmacion nace el compadrazgo: en la confirmacion nace el compadrazgo, de manera que tanto los obispos que confirman como aquellos que los tienen al crismarlos, son padrinos del crismado y compadres del padre y madre de

este. Lo mismo sucede en el bautismo, sea el que bautiza clérigo, lego, varon ó mujer.

LEY 3.^a

Qué hijos é hijas de los compadres y comadres pueden casarse.

Los hijos ó hijas de los compadres ó comadres pueden casarse, pero no el ahijado ó ahijada con los de aquellos, entendiéndose esto no solo de los hijos que nacen antes del compadrazgo y despues, porque todos son hermanos espirituales: tampoco se pueden casar con sus mismos padrinos, puesto que son sus padres espirituales tambien, tanto en la confirmacion como en el bautismo.

LEY 4.^a

De qué manera puede uno casarse con dos mujeres que fuesen entre sí comadres, ó una con dos hombres que fuesen entre sí compadres, sin que por esto se estorbe el casamiento.

Despues del casamiento, si el marido tuviese antes hijo de otra mujer ó ella de otro marido, y aquellos que fuesen padrinos de este, que son compadres del padre y de la madre, en este caso puede uno muerta una casarse con las dos comadres. Tambien puede ocurrir esto siendo uno desposado, y antes de tener acto carnal con su esposa esta fuera madrina de alguno, bien en la confirmacion ó en el bautismo, si la esposa muriese, aunque despues del compadrazgo tuviese acto carnal con ella, bien podria el marido casarse despues con la comadre de su mujer.

LEY 5.^a

Qué diferencia hay entre el bautismo espiritual y el carnal, y de cuñadez, para no estorbarse el casamiento.

Hay la diferencia de que en el carnal y de cuñadez no se pueden casar hasta el cuarto grado, y en el espiritual no hay grados; y bien puede el padrino ó la madrina casarse con la hija, hijo, hermano ó hermana de su ahijado.

LEY 6.^a

Aquellos que con engaños se mueven á ser compadres de sus mujeres para separarse de ellas, no debe valerles.

En el caso antedicho no se puede separar de su mujer, y peca ademas gravemente. Hay caso, sin embargo, en que á sabiendas puede el padre bautizar el hijo, y esto sucedería estando este en peligro de muerte, y no habiendo quien le bautizase.

LEY 7.^a

Qué cosa es porfijamiento, cuántas clases hay de él, y de qué manera estorba el matrimonio.

El porfijamiento es otra clase de parentesco, se hace por tener los hombres quien herede sus bienes; y reciben por esto como hijo, niéto ó vizniéto, al que carnalmente nó lo es. El porfijamiento se hace de dos maneras: una por otorgamiento del rey ó príncipe, que se llama en latin *arrogatio*, que quiere decir tanto en romance, como porfijamiento de ome que es por sí é non há padre carnal, é si lo há es salido de su poder é cae nuevamente en poder de aquel que lo porfija: se

hace preguntando el rey al uno si quiere recibir al otro por su hijo legítimo, y haciendo igual pregunta al que lo ha de recibir, dándole despues su carta; y la segunda es la que se hace con otorgamiento de cualquier juez. Se llama en latin *adoption*, que quiere tanto decir en romance, como porfijamiento de ome que há padre carnal é es en su poder del padre, é por ende no cae en poder de aquel que él porfija. El que recibe de esta manera como nleta ó viznieta, no puede casarse con ella, y lo mismo vice-versa; si la mujer porfija á alguno por mandato del rey, los hijos ó hijas carnales del que porfija, no pueden casarse con los porfijados mientras dura el porfijamiento; pero si uno porfija muchos varones y hembras bien pueden casarse entre sí.

LEY 8.ª

No puede casarse el porfijado con la mujer de aquel que lo porfijó, ni este con la de aquel.

No pueden casarse porque nace cuñadez que estorba el matrimonio, y aun si se realizase lo deshace; pero este parentesco que estorba el casamiento, solamente tiene lugar entre las personas dichas en esta ley y en la anterior.

TITULO OCTAVO.

DE AQUELLOS QUE NO PUEDEN CONVÉNIR CON LAS MUJERES, NI ELLAS CON ELLOS, POR ALGUNOS OBSTÁCULOS QUE TIENEN EN SÍ.

No pueden convenir unos con otros porque son de tal manera que no lo pueden hacer, y por sus malos hechos. Naciendo de esto obstáculo para los casamientos; habiendo hablado en los títulos anteriores de los que provienen del parentesco, hablaremos de los que provienen de este; diremos primero qué cosa es aquella que no pueden hacer por este motivo; de cuántas maneras, y cómo se estorba el matrimonio, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.ª

Qué es lo que estorba al hombre tener acto carnal con su mujer, y de cuántas maneras no tiene este poder.

Por flaqueza de corazon ó de cuerpo no puede el hombre tener acto carnal con la mujer; de dos maneras puede ser esta impotencia, una por debilidad de naturaleza, siendo tan fria que no se pudiera tener acto carnal, ó cuando la mujer es tan cerrada que no puede el varon tener acto carnal con ella, ó cuando tiene otros obstáculos, como por no ser de edad. La otra es la que proviene por hecho ú ocasion como los castrados.

LEY 2.ª

Cómo y cuándo se estorba el casamiento por la impotencia.

La impotencia por la cual se estorban los matrimonios es de dos maneras: una que dura hasta cierto tiempo, y otra que dura siempre. En el primer caso se encuentran los niños, y en el segundo los que son de naturaleza fria, y las mujeres que son muy cerradas, de manera que no pueden los maridos tener acto carnal. En

este caso la Iglesia puede deshacer el casamiento y dar licencia al que no tenga obstáculo para que se case con otro.

LEY 3.^a

Qué debe guardarse siendo la mujer estrecha con el primer marido si despues que la separan de él se casa con otro.

En este caso si despues tiene acto carnal con el segundo, deben separarla de este y volverla al primero; pero antes de separarlos deben advertir si son iguales en los miembros de la generacion; si hallan que el del primero no es mucho mayor que el del segundo, entonces la hacen volver al primero; pero si fuese tan grande que no pudiese tener acto carnal con ella, entonces no la deben separar del segundo.

LEY 4.^a

Los castrados no pueden casarse.

Castrados son los que pierden por alguna ocasion que les aviene aquellos miembros que son necesarios para engendrar. Estos no pueden casarse, y si lo hacen no vale el matrimonio, pudiéndose despues casar la mujer con otro; pero si despues de casado ó desposado por palabras de presente ocurriese la pérdida de alguno de estos miembros, ni se deshace el matrimonio ni puede casarse con otro, á menos que alguno entrase en órden de religion antes de juntarse carnalmente.

LEY 5.^a

Cuándo y de qué manera se deshace el matrimonio si se prueba la impotencia.

Haciendo alguno hechizos ú otra cosa mala por la que el marido no se pudiera casar con la mujer, ó vice-versa, podria suceder que esto durase por siempre ó hasta cierto tiempo. Querellándose uno ó ambos ante los jueces de la Iglesia pidiéndoles separacion por este obstáculo, para decidir sobre ella debe darles el plazo de tres años, que vivirán juntos, y hacerles jurar que tratarán de juntarse carnalmente: si hasta este plazo no sé pudiere juntar y se querellase alguno de nuevo, entonces el obstáculo es para siempre; pero antes deben mujeres ú hombres buenos ver si hay tal obstáculo, haciendo jurar antes al varon, que hizo cuanto pudo sin engaño alguno para tener acto carnal con ella; asimismo jurará la mujer no haber estorbado al marido tener el acto con ella; jurando con él siete hombres buenos parientes, ó extraños si no los hay, y asimismo con ella otras siete parientas ó mujeres buenas de aquel lugar; y despues puede deshacerse y dar licencia á cada uno para que se casen si quieren.

LEY 6.^a

De qué manera debe entenderse el plazo de tres años que se pone á los que se casan con los maleficiados, para separarse.

En el caso de que alguno se querellase ante el juez eclesiástico diciendo que le separase por algun obstáculo, les debe dar el plazo de tres años tomándoles juramento, guardando las demas cosas que dice la ley anterior respecto á los maleficiados; entendiéndose esto siendo la mujer vírjen y no siendo una prostituta. Si la mujer supiese que su marido tenia ese impedimento y no se quejase en el término de un mes, si despues lo hiciese y el marido dijere que no era así, jurando que la conocia carnalmente, no se la debe conceder el plazo de los tres años, ni ser oida sobre esto;

pero sí en el caso de que lo hiciera antes del mes. Lo mismo diremos si el marido y la mujer otorgasen habia entre ellos tal impedimento.

LEY 7.^a

Qué diferencia hay entre los maleficiados y los que son de naturaleza fria.

Unos y otros tienen obstáculos para poderse casar segun hemos dicho ya, pero el que fuese de naturaleza fria y le separasen de su mujer por mandato de la Iglesia, si despues casare con otra le deben separar de la segunda y hacerle volver con la primera. No sucederá así con el maleficiado.



TITULO NOVENO.

DE LAS ACUSACIONES QUE SE HACEN PARA IMPEDIR Ó DESHACER EL MATRIMONIO.

Cuando hubiere algun obstáculo para deshacer un matrimonio se debe hacer ante los jueces eclesiásticos. Ya que hemos hablado en los títulos anteriores de los impedimentos, hablaremos en este de las acusaciones por que se separan los matrimonios; diremos quién es el que puede acusar; por qué motivo; ante quién; de qué modo, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.^a

Quién puede acusar, y por qué motivos.

Los cónyuges uno á otro se pueden acusar para separarse, siendo los obstáculos de aquellos que sin su culpa mediasen entre los dos, pudiendo vivir si quisieren unidos aunque no carnalmente. En igual caso está el libre que se casare con sierva, ó la mujer libre con siervo no sabiéndolo, que solo ellos se podrán tambien acusar; siendo esto mas bien una querrela ó demanda que acusacion.

LEY 2.^a

Ante quién se debe hacer la acusacion de adulterio, y de qué modo.

Por razon de adulterio se pueden acusar para separarse los cónyuges por sí mismos ó por medio de personero, ante el obispo ó ante su oficial. Sabiendo el adulterio está obligado á acusarla, y si no, peca mortalmente sabiendo que no se queria separar de aquel pecado: si se separase de él y hace penitencia no peca aunque no la acuse. Si despues de separarse el marido de la mujer, por razon de adulterio, la quisiere perdonar, puede hacerlo. Si quisiere que la castigaren segun fuero civil, entonces podrá él ó los parientes de ella mas cercanos, ó cualquiera otro del pueblo, acusarla ante el juez seglar. En igual caso está la mujer que quiere acusar á su marido.

LEY 3.^a

Por qué obstáculos se puede acusar el casamiento para separarse.

Por el parentesco ó cuñadez hasta el cuarto grado, ó por alguno de los impedimentos por los que se deben impedir los matrimonios y deshacerse los contrai-

dos, pueden acusarse para separarse mutuamente los cónyuges, y si ellos lo callaren lo podrán hacer sus parientes, y no queriendo hacerlo estos lo hará cualquiera otro del pueblo.

LEY 4.^a

Quién no puede acusar para que se deshaga el matrimonio.

No podrá hacerlo el infamado: el que se supiese que estaba en pecado mortal, ó el que se le probase estarlo, á menos que le correspondiese hacerlo por parentesco. Tampoco se deberá oír al que lo hiciese con intencion de utilizarse de alguna cosa de aquellos á quien acusa; ni el que hubiese recibido dinero ú otra cosa por esta razon, siempre que se le pudiese probar.

LEY 5.^a

En qué casos no deben ser oídos los que quieren acusar á los conyuges para separarlos.

Amonestando públicamente en alguna iglesia los que se quieren casar, y advirtiéndole que si alguno sabia algun impedimento por que no lo debían hacer lo dijese, señalándole dia para ello: si alguno lo quisiera hacer despues de ser casados no debe ser oído, á menos que fuese sordo, no tuviese la edad suficiente, estuviese enfermo ó tuviese otra razon para no decirlo ó no poderlo decir antes del matrimonio. Si alguno dijese que no sabia aquel obstáculo al tiempo de la amonestacion, siempre que jurase que no lo hacia maliciosamente y que es como dice, se le debe oír.

LEY 6.^a

En qué casos no debe ser oída la acusacion que se hace en el matrimonio.

Si alguno acusase á su mujer ó á otra haber cometido adulterio, y la mujer probare haber cometido igual adulterio él, no debe ser oído el acusador segun la Iglesia. Si alguno acusare á su mujer haber cometido adulterio, y ella dijere y probase que ya la habia perdonado, no debe ser oído el marido: tampoco se debe oír á aquel que consiente ó toma precio porque su mujer sea adúltera; ni al que sabe que una mujer lo fué, y muerto el marido caşare él con ella, ó si despues de caşado supiese que ella lo era, consintiéndolo, callándolo y encubriéndolo.

LEY 7.^a

En qué casos la mujer casada que tiene acto carnal con otro no comete adulterio ni la pueden acusar por ello.

Si un hombre tuviere acto carnal por fuerza con mujer casada, no comete ella adulterio ni se la podria acusar por esto: tampoco aquella que lo tuviese con un hombre creyendo era su marido, á menos que lo consintiese despues.

LEY 8.^a

En qué casos no pueden los maridos acusar á sus mujeres de haber cometido adulterio.

Si algun casado se ausentase de su tierra en hueste ó romería por mucho tiempo de modo que hiciesen creer á su mujer que habia muerto, y se casase con otro, en este caso no se la podrá acusar de adulterio aunque viviese el primer marido; pero si casada con el segundo supiere que era vivo el primero, viviere con el segundo y se uniese á él carnalmente, pudiéndoselo probar bien, se la puede acusar. No lo podrá

hacer el que se volviese herege, moro, ó judío. Si algun judío estuviese casado y se separase de la mujer segun su ley: si se hiciere el cristiano y ella casase con otro judío, queriéndose despues hacer cristiana pidiendo por marido á aquel de quien era mujer primeramente; si este no se volvió á casar la debe recibir y no puede acusarla de adulterio.

LEY 9.ª

De cuántas maneras pueden hacerse las acusaciones para separarse el matrimonio.

Se pueden hacer de dos: simplemente por querrela ó demanda, segun hemos dicho en la ley 2.ª de este título, ó acusando y obligándose á pena: segun las leyes de los legos la acusacion simple se divide en dos modos: ó sobre algun impedimento por el que se deben separar para siempre, ó por alguno de aquellos obstáculos que solo los separan para que no vivan reunidos ni se unan carnalmente.

LEY 10.

Cómo se puede querellar la mujer del marido, y vice-versa, para que los separen por impedimento que haya entre ellos.

En este caso debe hacerlo por escrito, ó de palabra simplemente ante alguno de los jueces eclesiásticos, manifestando claramente que se queja de su marido porque no puede tener acto carnal con ella, y que pide la separacion, y la den licencia para casarse con otro. Se dice simplemente porque este escrito no necesita llevar fecha del dia, mes, y tiempo en que se hace como los demas. En igual caso está el marido que haya de quejarse de su mujer por igual razon.

LEY 11.

De qué modo se debe formar el escrito de acusacion para deshacer el casamiento por algun obstáculo.

Si alguno creyendo que vivia en pecado quisiese acusar su mismo matrimonio, debe presentarse á un juez eclesiástico manifestando en su acusacion por escrito como aquella mujer con quien está casado es parienta suya en tal ó cual grado, nombrando algunas personas de ambas partes de las cuales descenden, y que probando que tienen ese parentesco los separen. Si los cónyuges no quisieren acusarse prefiriendo vivir en pecado, puede hacerlo cualquiera de los que hemos dicho en las leyes anteriores como en el caso antedicho. Lo mismo deberán hacer cuando se quisieren separar por alguno de los impedimentos que vienen de la cuñadez, parentesco espiritual, y porfijamiento.

LEY 12.

Qué cosa es libello, y cómo se debe firmar cuando alguno acusa el matrimonio simplemente para la separacion por adulterio.

Libello tanto quiere decir como carta en que escribe ome la acusacion. Si alguno quisiere acusar simplemente por razon de adulterio, se debe hacer el escrito de modo que el marido querellándose de la mujer señale ante algun juez eclesiástico su nombre, el de su mujer, el de aquel con quien cometió adulterio, la ciudad, villa, ó lugar en que se hizo, y demas circunstancias por las que no se pueda dudar que se cometió, y en donde, exceptuados dia y hora. Esta acusacion si el marido no la pudiese hacer por sí, bien la podrá hacer por medio de un personero.

LEY 13.

En qué caso se debe obligar á la pena del Talion, y en cuál no, el que acusáre el matrimonio por razon de adulterio.

No se deberá obligar á esa pena el que acusáre su mujer para la separacion del lecho; pero si la acusa poniéndose pena, si debe obligarse á la del Talion, que es lo mismo que si se obligare á sufrir otra igual que la que impusieran á su mujer si él probase el adulterio de que la acusa, haciendo el escrito del modo que hemos dicho en la ley anterior, espresando en él que se obliga á la pena. En igual caso está la mujer respecto al marido, pero ante el juez seglar no debe ser admitida esa igualdad en todo.

LEY 14.

El libelo que estuviere mal hecho no debe recibirse.

Estando mal hecho no debe ser recibido, ni tener por culpable á la acusada, á menos que despues lo mejorase y lo hiciese conforme con las leyes de este título. Si fueren muchos los que acusaren, solo deberá ser oido uno que escojan entre ellos, y si este fuere vencido no se deberá oír á otro sobre aquel adulterio. Ninguno podrá acusar de adulterio para pena segun el fuero de los legos por cartas que enviase, sino que debe él mismo presentarse ante el juez.

LEY 15.

Quiénes pueden ser testigos para deshacer los matrimonios, ó para unirlos.

Puede serlo todo el que tenga buena fama en el pleito para separar el casamiento por parentesco, ó cuñadez. Dispuso la Iglesia que si la mujer acusase al marido, ó vice-versa, por ese impedimento fuesen recibidos por testigos, y preferidos á otros los parientes de ambos. Lo mismo para deshacerse el matrimonio; y lo mismo que decimos respecto á los matrimonios hechos debe guardarse en el caso de que alguno se quiera casar.

LEY 16.

En qué casos los que demandan por razon de casamiento pueden presentar sus mismos parientes por testigos.

Si una mujer negase en juicio que no se habia convenido en casarse con aquel que la demandaba por esposa, pudiéndolo este probar, puede presentar para ello por testigos, tanto los parientes de ella como los suyos, ú otros de buena fama, entendiéndose esto si fuesen de iguales circunstancias, porque si él fuese desigual en riquezas, honradez, ó linaje, no podrá presentar sus parientes. Si una mujer demandase por esposo á uno, y él lo negase, de este modo puede presentar testigos contra él.

LEY 17.

De qué modo pueden atestiguar los parientes de aquellos que se quieren casar.

Siendo público que unos se quieren casar, y alguno manifestase un obstáculo por que no lo debian hacer, en este caso pueden atestiguar los parientes de aquellos que se quieren casar; pero efectuado ya el casamiento, si los acusasen por razon de parentesco para que se deshiciese el matrimonio, debian probarlo con testigos que no fuesen parientes de los casados, á menos que volviesen á ser testigos para probar

que no habia tal obstáculo, que estando acordes con lo que dijeron al principio, y siendo mas y mejores que los contrarios, debe valer su dicho, y no el de aquellos.

LEY 18.

Qué desposorios se impiden por testimonio de los parientes, y cuáles no.

Los desposorios hechos por palabras de futuro si no se hacen por juramento: si el padre, ó la madre de los desposados asi, ú otro pariente cercano dijese, ó fuese fama en aquel lugar que habia entre ellos algun obstáculo para casarse, no se debe hacer el casamiento. Si el desposorio fuese hecho por juramento, no seria creido ninguno de los dos; pero si se realizase el matrimonio no se debe deshacer, á no ser que el acusador probase con los testigos que son necesarios para esto el impedimento.

LEY 19.

Cómo deben ser los testigos para deshacer los casamientos, y de qué modo se deben juramentar.

No deben ser sospechosos ni estar en pecado mortal, y antes de deponer los debe el juez hacer jurar sobre los santos Evangelios, ó en sus manos si fuere obispo, ó clérigo de misa diciéndoles, jurais á Dios, santa María, y á mí sobre estos santos Evangelios decir verdad sobre el parentesco, ú otro impedimento que dicen hay entre los cónyuges fulano y fulana, que no faltareis á ella por amor, desamor, ú otra cosa, y ellos deberán responder, que si lo juran, debiéndoles entonces el juez decir que si es asi Dios les ayude, y sino que los castigue, respondiendo ellos, amen.

LEY 20.

No deben ser creidos los que atestiguan por oidas.

Si los testigos presentados para deshacer el matrimonio por razon de parentesco dijeron que aquello que dicen lo saben por haberlo oido, no deben ser creidos, á no ser que dijeron que vieron y conocieron á algunas personas de aquellos grados que cuentan los que se quieren separar diciendo los nombres de aquellos, y los grados que tenian. Si dijeron que lo habian oido á un hombre solo, no se les debe creer aunque hubiese sido antes de comenzarse el pleito, y si á muchos despues de haberse comenzado, tampoco. Lo mismo sucederia si lo hubiesen oido á hombres de mala fama, ó enemigos.

TITULO DIEZ.

DE LA SEPARACION DE LOS CASAMIENTOS.

Sobreviniendo alguno de los obstáculos dichos en el título anterior por los que se deba separar el matrimonio, luego que fuese probado se debe separar por juicio de la Iglesia, á menos que perteneciese á obstáculo que hubiesen de decidir los legos como sobre adulterio. Ya que en el título anterior hemos hablado de estos obstáculos, hablaremos en este de la separacion del matrimonio que se llama en latin *divortium*. Diremos de dónde tomó este nombre, por qué se pueden separar, quién puede decidirlo, y de qué modo.

LEY 1.^a

Qué cosa es divorcio, y de dónde tomó este nombre.

Dicortium en latin tanto quiere decir en romance como departamento, y esto es cosa que departe la mujer del marido é el marido de la mujer por embargo que ha entre ellos cuando es probado en juicio derechamente. Tomó este nombre de la separacion de las voluntades del hombre y la mujer, á diferencia de las que tenian cuando se unieron.

LEY 2.^a

Por qué razones se puede hacer esta separacion.

Hay dos casos y dos modos de hacer esta separacion. La una es por la relijion, y la otra por pecado de fornicacion. Por aquella se hace cuando uno de los cónyuges despues de haberse unido carnalmente quisiere entrar en órden y se lo concediese el otro prometiéndole guardar castidad, siempre que fuera tan viejo que no se pudiera sospechar podia pecar carnalmente, pero deberá hacerlo por mandato del obispo, ú otro prelado de la Iglesia que tenga esta facultad. En el caso de que la mujer cometiere adulterio, siendo acusada ante juez eclesiástico, y probada la acusacion; ó si se volviese hereje, ó de otra ley, y no quisiere enmendarse, es el otro modo en que ocurre propiamente divorcio. La diferencia que hay entre separacion que se hiciere por otros obstáculos, y por el divorcio, es que no se puede casar ninguno de ellos mientras vivieren, y en el que se hace por razon de adulterio se puede casar el que quedase.

LEY 3.^a

Por qué el que se hace cristiano ó cristiana se puede separar de la mujer ó marido con quien estaba casado antes segun su ley.

Si algunos moros ó judíos casados segun su ley se hicieren cristianos, y permaneciendo el otro en la suya no quisiere vivir, ó si viviesen juntos injuriase á Dios, y á nuestra fé, ó le reconviniese para que dejase la nuestra y siguiese la suya, en este caso se puede separar de él sin pedir licencia á ninguno, y casarse con otro, ó con otra si quisiere; pero antes se le deberá llamar ante hombres buenos, y hacerles ver esto, de manera que lo oigan decir y estén ciertos para que despues puedan probar si fuere necesario el motivo por que se separan.

LEY 4.^a

Qué diferencia hay entre los casamientos que hacen los cristianos, y los que hacen los que son de otra ley.

Initiatum, ratum, consummatum, tanto quiere decir en latin como cosa que ha comienzo, é afirmanza, é acabamiento, estas tres cosas hay en los casamientos de los cristianos; en los de los otros solo la primera y la última, y por eso dispuso la Iglesia que nunca se destruyese el casamiento, y no se pudiese casar ninguno de ellos mientras viviere el otro. En los casamientos de las demas leyes luego que se separan se pueden volver á casar.

LEY 5.^a

Cuándo se dice que los casamientos se han comenzado, son firmes, y acabados.

Se principian los casamientos en los desposorios que se hacen por palabras de fu-

turo, ó de presente, consintiendo los desposados; pero el que se hace por palabras de presente tiene tal fuerza, que no se pueden separar despues, á no ser que antes de unirse carnalmente entrase alguno de ellos en órden de relijion, que despues ya queda firme el casamiento aunque se hubiesen de separar por razon de adulterio.

LEY 6.^a

De los maridos que cometen fornicacion despues que han sido sentenciados á separarse de sus mujeres por razon de adulterio.

Acusado alguno á su mujer de adulterio, probándose, y decidiéndose el divorcio contra ella, si despues de esto el marido tuviese acto carnal con otra mujer, puede la suya demandarle á que se vuelva con ella, y la Iglesia debe apremiarle á que lo verifique,

LEY 7.^a

Quiénes pueden sentenciar en caso de separacion del matrimonio, y de qué manera.

Deben hacer esto los arzobispos, ú obispos de la jurisdiccion de los esposos; pero siendo costumbre de cuarenta años que lo hicieran los arcedianos, arciprestes, ú otros prelatos menores, bien pueden hacerlo si fuesen letrados, ó aquel á quien el papa otorgase privilejio para ello.

LEY 8.^a

No pueden ser puestos en manos de árbitros los pleitos de separacion de matrimonio.

Prohibe esto la Iglesia aunque aquellos sean clérigos, ú obispos, por dos razones. Una porque puestos en manos de estos no pueden acabarse sino por miedo de pena, y esta no puede ponerse en los matrimonios; y segunda razon, porque el matrimonio es espiritual.

TITULO ONCE.

DE LAS DOTES, DONACIONES, Y ARRAS.

Las dotes, donaciones, y arras se dan en los matrimonios, y tambien en los desposorios. Habiendo hablado en los títulos anteriores de los matrimonios, y de cuanto á ellos dice relacion, hablaremos en este de las dotes, donaciones, y arras; diremos la definicion de estas, en qué tiempo se pueden hacer, cuántas clases hay de ellas, quién puede hacerlas, cómo, y de qué cosas, á quién pertenece la utilidad, ó daño de las dadas de esta manera, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.^a

Qué es dote, donacion, y arras, y en qué tiempo se pueden hacer.

El algo que da la mujer al marido por razon de casamiento es llamado dote, é lo que el varon da á la mujer por razon de casamiento es llamado en latin *donatio propter nuptias*, que quiere tanto decir como donacion que da el varon á la mujer por razon que casa con ella, é tal donacion como esta dicen en España propiamente arras. No cumpliéndose el matrimonio, las arras las pierde aquel que no guardó lo que habia prometido; pero las dotes, ó donaciones que hace el marido á la mujer, ó vice-versa, se pueden hacer antes ó despues de acabado el matrimonio, haciéndose con

igualdad, ó segun la costumbre del lugar. Si despues de efectuado el matrimonio quisiere el marido aumentar la donacion, ó la mujer la dote, pueden igualmente hacerlo.

LEY 2.^a*Cuántas clases hay de donaciones y arras.*

Hay dotes adventicias, y profecticias. Adventicia es la que da la mujer por sí misma á su marido, ó la da por ella su madre, ó algun otro pariente que no sea ascendiente, ó descendiente. Y la profecticia es la que sale de los bienes del padre, abuelo, ú otros ascendientes. Si diese el padre á la hija, ó á su marido alguna cosa, ó por su mandato aunque lo pague de sus bienes, tal dote no seria profecticia sino adventicia. Asimismo si algun otro le diese alguna cosa para el dote de su hija. Hay dos clases de donaciones, ó arras. Una la que da el marido á la mujer por razon de la dote que recibe de ella, y otra lo que da el esposo á la esposa francamente, á que dicen en latin *sponsalitia largitas*.

LEY 3.^a*De la donacion que hace el esposo á la esposa ó vice-versa de joyas ú otras cosas.*

Sponsalitia largitas, en latin tanto quiere decir en romance como don que da el esposo á la esposa, ó ella á él francamente sin condicion, antes que el matrimonio sea cumplido por palabras de presente. Debe volverse al otro por aquel por quien el matrimonio no se cumple, con la diferencia que si es por muerte de alguno de ellos si muere el esposo que lo dió sin haber besado á su esposa, debe volverse á los herederos del difunto; pero si la besó, solamente la mitad: si ella hizo esta donacion, muere habiéndola besado ó no, debe volverse todo al heredero de la esposa.

LEY 4.^a*Qué donaciones que se hacen el marido y la mujer no valen, y despues de que el matrimonio fuere consumado de qué manera se pueden deshacer.*

Durante el matrimonio, las donaciones que hace el marido á la mujer, y vice-versa por amor, no son válidas, en el caso de que uno se haga por ellas rico, y otro pobre, á menos que nunca la revocáre; pero revocándola, haciendo donacion de lo mismo á otro, vendiendo la cosa donada, ó muriendo aquel que recibe la donacion, queda sin efecto aquella.

LEY 5.^a*En qué casos valen las donaciones que el marido hace á la mujer, ó ella á él.*

Cuando el donante no se hace por esto mas pobre, y el que recibe la donacion mas rico, valen. Esto sucederia si mandando alguno en su testamento cierta cosa á uno de los esposos, el marido la diese á la mujer antes de apoderarse de ella, ó si este la diese una cosa que no fuese suya para poderla ganar por tiempo, en cuyos casos y otros semejantes estas donaciones valdrian.

LEY 6.^a*Qué cosas pueden donar el marido á la mujer, y vice-versa, aunque el matrimonio fuese acabado.*

Empobreciéndose por la donacion el donante, y no enriqueciéndose por ella el que

la recibe, valdrá la donacion hecha por el marido á la mujer, ó vice-versa, durante el matrimonio; esto sucederia si uno diese al otro sepultura en que pudiera enterrarse, ó si fuese heredad para hacer Iglesia, y otras cosas análogas.

LEY 7.^a

Las donaciones y las dotes hechas por razon de casamiento deben estar en poder del marido para cuidarlas y aliñarlas.

El marido debe dar á la mujer la posesion de las cosas que dona, y la mujer al marido de la dote. Sin embargo de todo, es señor el marido, y percibirá los frutos para sostener el matrimonio; con todo no puede vender ni enenjar las cosas en que consisten estas donaciones, á menos que fuese la dote estimada.

LEY 8.^a

Quiénes deben dar las dotes.

Las hay voluntarias que son las que la mujer, ú otro cualquiera da por sí, y otras de obligacion que dan los padres al casar á alguna hija que tienen en su poder. Asimismo el abuelo paterno, y visabuelo que tienen nieta ó visnieta en su poder, están obligados á dársela cuando se casen, esto en el caso de que ella no tuviese bienes para darla por sí.

LEY 9.^a

Quiénes deben ser apremiados para dar dote á las mujeres cuando las casan, y quiénes no.

No puede obligarse á la madre á que dote á la hija, á menos que fuera judía, mora, ó hereje; en este caso debe darlo á la hija cristiana. Cualquiera que tenga en su poder, ó en guarda mujer en estado de casarse, teniendo bienes pueden obligarle á que la dote aquel que la tenia en su poder. Cualquiera de los dichos en esta ley, y la anterior que no quisiera casar alguna por aprovecharse de sus bienes y servicios, puede apremiarle el juez del lugar á que la case y dote.

LEY 10.

De cuántas maneras se pueden dar las dotes.

Se dan por estipulacion prometiendo dar esta ó la otra cosa. Tambien se pueden hacer por promesa simple: en el primer caso deberá decir el marido si le promete dar tal cosa, ó heredad, y ella decir que lo promete. Tambien se puede dar diciendo la mujer que promete hacerlo nombrando señaladamente la cosa que entregará á él, ó á otro en su nombre.

LEY 11.

Las dotes se pueden dar llanamente con condicion, ó sin ella.

Llanamente diciendo, yo me obligo á dar tal cosa por dote; y con condicion diciendo que la promete si se cumple el matrimonio.

LEY 12.

Los que han de dar las dotes deben señalar plazo á aquel que las dan.

Puede señalarse dia, ó tiempo cierto en que se de la dote, y pueden tambien obli-

garse á darla en un tiempo que no sea cierto. En el primer caso seria si se fijase señaladamente aquel; y tiempo incierto cuando no se fijase, como á la muerte de alguno; pero de esta última manera no valdria la prometida por la mujer, pero si por un estraño.

LEY 13.

Qué dotes se pueden dar entregándolas sin plazo alguno.

Esto sucederia entregándola la mujer al marido, ó á otro en su nombre; pero haciéndolo á este debe tenerlo por firme el marido. Tambien se puede dar debiendo el marido á la mujer alguna cosa, y dándose por satisfecha, y recibiendo él la deuda por dote. Lo mismo sucederia en el caso de deber el marido á un estraño.

LEY 14.

De qué cosas se pueden dar las dotes.

Pueden darse de las cosas muebles, ó raices; pero la menor de veinte y cinco años no puede darlas de estas últimas, aun cuando tenga guardador, sin otorgamiento del juez del lugar. Siendo de cosas muebles, puede hacerlo con otorgamiento de su guardador no mas.

LEY 15.

La mujer puede dar en dote á su marido una deuda.

Debiendo alguno á la mujer puede esta dar en dote á su marido la deuda, pero ha de reconocerla el otro y prometerla pagar al marido; mas siendo el deudor padre, abuelo, ó visabuelo, aun cuando el marido sea negligente en reclamar la deuda, no seria responsable despues á la dote si el deudor viniese á estado de pobreza. Siendo la deuda contra un estraño, si procede de venta, préstamo, ú otras cosas semejantes, en tal caso si por negligencia del marido no se demanda y viene el otro á pobreza, entonces será él responsable; pero si la deuda fuese voluntaria habiendo uno prometido á la mujer dar alguna cosa, entonces hay diferencia si es una cosa cierta ó no. Si es cierta, y el deudor promete darla al marido, entonces la falta de este en pedir-la le hace responsable, pero si no es cierta contestando el deudor al marido que le da-ria aquello que debiese, entonces no es responsable.

LEY 16.

Qué dotes pueden ser estimadas cuando se dan, y si hubiere engaño en su estimacion cuándo debe deshacerse.

Dote apreciada es aquella en que se dice, doy tal casa, ó viña, apreciándola en mil maravedises; y no apreciada cuando se dice, doy tal heredad ó cosa. Siendo mayor, ó menor el aprecio, puede demandar para deshacer el engaño, tanto el que da la dote como el que la recibe; esto se entiende en las dotes, pero en las otras obligaciones, ó contratos, tan solamente sucederá en el caso que fuese otro tanto excesivo, ó menor del precio justo de la cosa.

LEY 17.

De los bienes que tiene la mujer separadamente sin darlos en dote, que en latin se llaman paraphernales.

Paraferno son llamados en griego todos los bienes é las cosas quier sean muebles, ó raices que retienen las mujeres para sí partadamente é non entran en cuento de

dote. Si la mujer entrega estas cosas al marido con intencion que adquiriera el señorío de ellas mientras el matrimonio, le tiene lo mismo que en las cosas dotales; pero si no se las diese el marido, ni fuera aquella su intencion, son de la mujer. Tambien los son en el caso de duda si las dió ó no. Todas estas cosas tienen tal privilegio como las dotales. Aunque la obligacion de los bienes del marido á responder de estos no se haga de palabra, se entiende que se verifica de hecho.

LEY 18.

Si las cosas dadas en dote se menoscabasen ó mejorasen, para quién debe ser la mejora, y quién pagará el menoscabo.

Si la dote que diere la mujer al marido fuera apreciada, si se mejorase ó empeorase despues, al marido pertenece la utilidad ó menoscabo, á no ser que sucediere esto antes de casarse, que entonces seria de la mujer. Pero si no fuera apreciada ó estimada la dote cuando la diese, entonces pertenece la utilidad ó menoscabo á la mujer en cualquiera tiempo que sucediere, escepto los frutos y la utilidad que de ellos resultare, la cual debe ser del marido. Si al prometer la dote dijese la mujer al marido que le daba tales fincas apreciadas en mil maravedises, y en este caso separándose tuviera la eleccion de volver las fincas ó los mil maravedises, entonces la utilidad ó daño que resultase seria de la mujer, si el marido eligiese devolver las fincas en el estado que estuvieran, á no ser que ella pudiera probar que por culpa de él se perjudicó aquello que habia dado en dote, ó si el marido quisiere salir responsable del daño que la dote pudiera recibir.

LEY 19.

En qué casos pertenece el daño de las cosas dotales á la mujer y no al marido.

Si la mujer señalare al marido en dote cosa apreciada dándole la eleccion de tomarla ó su precio, si se separasen y no hubiese concedido la eleccion al marido, entonces el daño y utilidad será de ella. Si al prometer la dote la mujer al marido no decia cosa alguna respecto á esta eleccion, y sí que daba en dote tal cosa, apreciada en tantos maravedises, haciendo esto para que si la cosa que se daba se empeoraba supiese su valor, tambien en este caso la utilidad y daño que resultase seria de la mujer y no del marido.

LEY 20.

A quién corresponde el daño ó utilidad de las siervas dadas en dote si se mejoran, empeoran ó mueren.

Si la mujer diera alguna sierva á su marido apreciándola, y prometiera dar su precio, si se separasen por muerte ó por juicio, en este caso la utilidad ó daño que resultase será del marido: tambien serán suyos los hijos que esta tuviese despues. Si el marido admitiese responder tan solamente del menoscabo y no de la muerte, y vice-versa, entonces, aunque fuese apreciada la sierva, no serian sus hijos del marido y sí de la mujer. Y últimamente, á esta pertenece el daño ó utilidad que sobreviniese si no diese la sierva apreciada.

LEY 21.

Los ganados dados en dote, y las cosas que se pueden contar, pesar ó medir, á quién pertenece la utilidad y daño de ellas.

Si cuando se dan en dote los ganados no los aprecian, el menoscabo que re-

sultare será de la mujer, y el marido recibirá los frutos durante el matrimonio; pero si muriesen algunos está el marido obligado á reponerlos con las crias de aquellos. Si se hiciera la dote de cosa que pudiera contar, pesar ó medir, despues de haberla entregado, la utilidad y daño sería del marido, quedando obligado á volver á la mujer otro tanto y de igual calidad que lo que dió en dote, si se separasen sin culpa de ella ó por muerte.

LEY 22.

A quién pertenece el daño que resulte á la dote vencida en juicio.

Vencido uno en juicio por la dote que recibió, si esta no fuese apreciada, si se perdiese ó menoscabase, el perjuicio sería de la mujer, habiendo en esto la diferencia de que si se obliga el que la da á sanearla, en este caso está obligado á cumplir aquello á que se obligó: si no se obliga teniendo buena fé y creyendo que es suya, no está obligado á sanearla si fuere vencido, mas si lo hizo con engaño sí. Si el marido fuese vencido en juicio por la dote siendo apreciada, está ella entonces obligada á darle otra igual. Lo mismo sería si la hubiese dado otro en su nombre, pudiendo él hacer uso de esta como de la primera.

LEY 23.

En qué casos gana el marido la dote que le dió la mujer, ó ella la donacion que la hizo su marido por razon de casamiento.

Gana el marido la dote y la mujer la donacion, por alguno de estos tres modos: por la condicion puesta entre sí; si la mujer comete adulterio, y por costumbre. Del primer modo cuando otorgan mutuamente que á la muerte del uno, sin hijos, quede la dote ó donacion, ó alguna parte de ella para el otro: y si hubiese costumbre de largo tiempo de ganarla uno por muerte del otro; entendiéndose tambien si no tienen hijos, que en otro caso sería la propiedad de estos y del padre ó madre del que quedase; el que no entrase en órden ó no cometiese adulterio tendrá el fruto de la dote. Muriendo uno de los cónyuges sin testamento, no dejando hijos ni otros herederos, gana el otro la dote ó donacion como todos los demas bienes del difunto; fuera de estos casos siempre debe volver la donacion al marido y la dote á la mujer.

LEY 24.

Qué se debe observar cuando se casan algunos en cierto pais, ponen ciertas condiciones, y despues van á vivir á otro donde hay costumbres contrarias á aquellas.

Cuando sucediere esto, para evitar duda sobre lo que han de hacer en la tierra donde iban á vivir, decimos que la que ellos pusieron antes de casarse ó cuando se casaron debe valer, sin que lo estorbe la costumbre de aquel lugar. Lo mismo sería aun cuando no hubiesen puesto condicion ninguna, que siempre debe valer la costumbre de la tierra donde hicieron el casamiento, respecto á la dote, arras y ganancias.

LEY 25.

Qué es necesario para que el marido gane los frutos de la dote de su mujer.

Son necesarias tres cosas: que se haga el matrimonio, que se le ponga en posesion de la dote, y sufra las cargas que son consiguientes al matrimonio, como gobernar sus hijos y demas cosas: de este modo ganará los frutos, bien sea estimada ó no, exceptuado el caso que hemos dicho al tratar de los hijos de la sierva, y que lo que

ganase esta fuese por donacion ó manda en testamento no seria del marido, pero sí lo será lo que ganase por obra de sus manos ó con dinero de él, no habiendo sido apreciada á la sierva.

LEY 26.

Cómo se deben dividir los frutos de la dote cuando los casamientos se separan por juicio.

Separándose, siempre que no sea por adulterio, se debe entregar la dote á la mujer, si no fuere apreciada al tiempo de darla, que entonces debe hacerse de su estimacion. El marido debe tomar tanta parte de los frutos de la dote (no apreciada) del último año, cuanto tiempo duró el matrimonio en aquel, y todos los demas deben ser para la mujer y á sus herederos: el año debe contarse desde que se hizo el matrimonio y se entregó la dote. La parte sobredicha que corresponde al marido se entiende de los frutos ya cojidos hasta el dia del divorcio, ó que se cojan en aquel año. Asimismo si en él se cojen dos veces frutos, ó si fuesen tales que en tres años no se cojiesen.

LEY 27.

De quién deben ser los árboles que se cortan ó arrancan de heredad dada en dote.

Cortando el marido árboles de heredad dada en dote, siendo de aquellos que no se acostumbran á cortar, son de la mujer no siendo dote apreciada. Lo mismo sucede si los derriba el viento ó corta otro alguno; y lo mismo si se hallasen en la heredad dotal piedras.

LEY 28.

De los frutos de las dotes que reciben los esposos antes de casarse.

Los frutos recibidos antes de casarse acrecen á la dote, de manera que en caso de disolverse el matrimonio ha de devolverlos, á menos que vistiese antes á su mujer.

LEY 29.

¿Puede la mujer pedir la dote al marido mientras dura el matrimonio?

En el caso de que el marido fuese jugador y malversando los bienes dotales temiera la mujer su pérdida, puede pedir la entrega de ella ó que dé fianzas de que no la venderá, ó que la pondrá en poder de alguno para mantenerse con sus ganancias, pero no siendo el marido como hemos dicho antes, aunque viniesen á pobreza por ocasion no podria demandar la dote la mujer mientras dure el matrimonio.

LEY 30.

A quién se debe entregar la dote si muriere la mujer.

Si durante el matrimonio muriese la mujer sin hijos, siendo la dote profecticia que quiere decir cuando es dada de los bienes del padre, entonces se le debe entregar á este, á no ser que el marido la hubiese ganado por alguna de las razones que hemos citado en la ley 23. Si el matrimonio se separase por algun motivo justo viviendo la hija, siendo profecticia la dote, debe entregarse al padre y á esta: si aquel hubiese muerto, á ella, bien haya hijos ó no. Si fuese adventicia y hubiese habido divorcio, se entregará la dote á la hija y no al padre aunque viva. Y últimamente, si la hubiese dado un extraño simplemente, si ella muriese sin hijos

se entregará á los herederos de la mujer, y si se hubiese puesto alguna condicion al establecerla se debe guardar.

LEY 31.

Cuando se debe entregar la dote á los herederos de la mujer.

Luego que se efectuase el divorcio se debe entregar la dote á la mujer ó á sus herederos si fuese cosa raiz, y hasta un año si fuese mueble, á no ser que se hubiese de entregar á hijos que no tuviesen la edad, que entonces puede retenerla el padre ó madre hasta que la cumplan. Esto mismo sucedería si ocurriese muerte de uno de los esposos.

LEY 32.

Qué expensas puede tener el marido cuando entregase á su mujer ó á sus herederos la dote, separándose et matrimonio por juicio ó muerte.

Si el marido mejorase la dote no apreciada puede sacar las expensas que hicieren en ella, y cuanto ascendiere lo que percibió de los frutos y rentas de ella. Si fueren voluntarias, y mas para lujo que para utilidad, no las puede contar ni pedir al entregar la dote. Si el marido no la pudiese entregar en el plazo que dice la ley anterior, debe el juez hacerle pagar lo que pudiere y dar seguridad de que lo hará de lo restante lo mas pronto posible. Lo mismo diremos de los hijos que han de entregar la dote á la madre.

TITULO DOCE.

DE LOS QUE DESPUES QUE SE SEPARA EL MATRIMONIO SE VUELVEN Á CASAR.

Los Santos Padres acordaron evitar el peligro mayor por el menor, y á su imitación Moisés en la ley vieja y el apóstol S. Pablo en la nueva. Ya que en los títulos anteriores hemos hablado de los modos de separarse los matrimonios, de las dotes y donaciones, hablaremos en este de los que se casan segunda vez; diremos si se pueden casar dos ó mas veces; quiénes pueden hacerlo; cuándo, y quién les puede echar las bendiciones, y qué pena deben sufrir las mujeres que casaren antes de cumplirse el año que murieron sus maridos.

LEY 1.^a

Quiénes pueden casarse dos ó mas veces.

Pueden hacerlo asi, separado el primer matrimonio, todos aquellos que no hicieron promesa de entrar en orden, los que no reciben orden sagrada, y los que no fueren de naturaleza fria. Lo mismo decimos respecto á las mujeres.

LEY 2.^a

Quién debe bendecir á los que se casan dos veces (ó no).

Puede hacerlo el clérigo en la iglesia, siempre que se hayan separado por alguna razon justa ó por muerte, imponiendo la pena que la Iglesia dispuso á los clérigos que lo hacen sabiendo que viven las mujeres primeras de los que se casan, ó que lo hacen ilegítimamente; pero no incurriria en pena el que los echase las bendiciones separándose por algun obstáculo justo ó por muerte.

LEY 3.ª

Cuando se pueda ó no casar sin pena una mujer luego que hubiese muerto su marido.

Dispuso la Iglesia que despues que muriese el marido se pudiese casar la mujer quando quisiere, pero el fuero de los legos la prohibió hacerlo hasta un año despues, imponiéndola por pena, ademas de la mala fama, que perdiera las arras, donacion que le habia hecho el marido; y las demas cosas que le hubiere dejado en su testamento, quedando para sus hijos ó sus herederos. Igual pena deberá sufrir si antes que pasase el año se prostituyese. Pero si siendo desposada antes de cumplirse el matrimonio muriese el esposo, puede casarse sin pena, ó si se desposase y no cumpliese el matrimonio antes del año, ó si antes de este tiempo se casare con otorgamiento del rey.

TITULO TRECE.

DE LOS HIJOS LEGITIMOS.

Los hijos que nacen del matrimonio son legítimos y mas nobles porque son ciertos y conocidos mas que los de las demas mujeres. Ya que hemos hablado en los títulos anteriores de los desposorios, matrimonios y demas cosas que le pertenecen, hablaremos en este de los hijos que nacen de ellos; diremos qué quiere decir hijo legítimo, quiénes se llaman así, y qué utilidad y honra resulta de ser legítimo.

LEY 1.ª

Qué quiere decir hijo legítimo, y quiénes se llaman así.

Legítimo hijo tanto quiere decir como el que es fecho segun ley, é aquellos deben ser llamados legítimos que nascen de padre é de madre que son casados verdaderamente segun manda santa Iglesia, y aun los hijos que se concibieren de aquellos que tienen impedimento para separarse, serian tambien legítimos no sabiendo alguno de ellos ó los dos que tenían tal impedimento, pero los que se concibieran despues de saberlo no lo serian. Si los acusasen por algun impedimento, los hijos que concibieron hasta decidirse serian legítimos: tambien los que se tuviese con barragana ó con sierva si despues se casare con ella, quedando esta última libre tan solo por el hecho.

LEY 2.ª

Qué utilidad y honra resulta á los hijos de ser legítimos.

Tienen las de sus padres; pueden recibir dignidad, órden sagrada, otras honras seglares; pueden heredar á sus padres, abuelos y parientes, lo que no pueden hacer los que no lo son.

TITULO CATORCE.

DE LAS DEMAS MUJERES QUE TIENEN LOS HOMBRES FUERA DE LAS LEGITIMAS.

La Iglesia prohíbe á todo cristiano tener barraganas, pero los sábios antiguos las consintieron á algunos sin pena temporal. Ya que en los títulos anteriores hemos hablado de los matrimonios y de los hijos que nacen de ellos, hablaremos en este de las barraganas; diremos quién debe ser recibida por barragana; de dónde tomó este nombre; quién la puede tener, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.^a

Quién puede ser recibida por barragana, y de dónde tomó este nombre.

Ingenua mulier es llamada en latin toda mujer que desde su nascencia es siempre libre de toda servidumbre, é que nunca fué sierva; esta es la que puede ser recibida por barragana segun las leyes: tomó este nombre de la palabra barra que significa en arábigo como fuera, y gana, que es ladino; y estas dos palabras así reunidas significan ganancia, cuyo nombre se les da á los hijos de estas.

LEY 2.^a

Quién puede tener barragana, y de qué modo.

Puede tenerla sin pena temporal todo el que no sea ordenado ni casado, siempre que la que tenga no sea menor de doce años, ni viuda que viva honesta, ni vírgen. Para recibirla debe hacerlo ante hombres buenos, diciendo públicamente que la recibe por su barragana: no haciéndolo así se entiende por mujer legítima mientras no pruebe lo contrario; pero si no fuese viuda honesta aunque fuese de vil linage, de mala fama, ó sentenciada por haber cometido adulterio, no tiene que recibirla ante testigos como hemos dicho de la otra. No podrá tener por barragana parienta hasta el cuarto grado, porque se cometeria incesto. Algunos hay que no podrian tener mujeres propias y sí aquellas, como los adelantados de algunas tierras mientras durase su oficio: despues se prohibió esto por los males que se seguian. Ultimamente, ningun hombre puede tener muchas barraganas. Segun las leyes se llama barragana aquella que es una sola é ha menester sea á tal que pueda casar con ella si quisiere aquel que la tiene.

LEY 3.^a

Qué mujeres son las que no deben recibir por barraganas los nobles y de grande linage.

Personas ilustres se llaman en latin las personas honradas, é de gran guisa, é que son puestos en dignidades, así como los reyes é los que descíenden de ellos, é los condes. Estos no pueden recibir por barragana á la sierva ni á su hija, ni á la aforrada, ni á otras personas de aquellas que se llaman viles por razon de sí mismas ó de sus ascendientes, ni á sus hijas; y si alguno de estos tuviese de tales mujeres algun hijo seria espurio, y no debería heredar los bienes del padre, ni está obligado á criarle sí no quiere.

TITULO QUINCE.**DE LOS HIJOS QUE NO SON LEGITIMOS.**

Ya que en el título anterior hablamos de las barraganas, hablaremos en este de los hijos que nacen de ellas; diremos qué quiere decir hijo ilegítimo; por qué son así; de cuántas clases, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.^a

Qué quiere decir hijo ilegítimo, por qué son tales, y cuántas clases hay de ellos.

Hijos ilegítimos llamaron los sábios antiguos á los que no nascen de casamiento segun ley, así como los que nacen de barraganas, los de adulterio y otros.

LEY 2.^a

En qué casos no serian legítimos los hijos aunque naciesen de matrimonio.

Si algunos se casasen á escondidas y despues tuviesen algun impedimento por el que se debieran separar, los hijos que naciesen de este matrimonio no serán legítimos aunque dijese que no sabian el impedimento: tampoco lo serian los de aquellos que supiesen tenian algun obstáculo para no casarse, aunque lo hiciesen públicamente, si ninguno los acusare, entendiéndose esto sabiendo ambos el impedimento. Asimismo los que nacen de padres que no están casados segun manda la Iglesia. Y últimamente, no lo serán los de aquel que teniendo mujer legítima tuviese hijos con barragana, aunque se muriese aquella y se casase con esta despues.

LEY 3.^a

Qué daños resultan á los hijos de no ser legítimos.

No tienen la honra de los padres y abuelos, ni pueden heredar sus bienes: tampoco los de los ascendientes; y últimamente, si fuesen elegidos para dignidades pueden perderlas por esta razon.

LEY 4.^a

De qué modo pueden los emperadores, reyes y apostólicos, legitimar los hijos que no lo son.

Si algunos pidiesen merced á los emperadores y reyes del señorío donde viven, que les legitimen los hijos que tienen de barragana, si admiten esa súplica son en lo sucesivo lo mismo que los que nacen de legítimo matrimonio. El papa puede legitimar á cualquier hombre libre hijo de clérigo ó lego, entendiéndose que para que pueda tener dignidades se ha de espresar en la dispensa; pero no podrá hacerlo en cuanto á las cosas temporales, á no ser que fuesen de su jurisdiccion temporal. El emperador ó rey podrá tambien dispensar en lo temporal, pero no en lo espiritual.

LEY 5.^a

De qué modo puede el padre legitimar su hijo dedicándole al servicio de la córte del señor.

Si alguno tuviere algun hijo natural que no fuese de sierva, y lo llevase á la cór-

de del emperador, rey, á algun concejo, y dijese públicamente que aquel era su hijo y que lo ponía al servicio de aquel concejo, solo por estas palabras se hace legítimo, siempre que el hijo lo otorgase y no lo contradiga: esto puede hacerlo con cualquiera hijo aunque tuviera otros legítimos, pero si fuera de sierva y no tuviera otros necesitaba primero aforrarla.

LEY 6.ª

Cómo puede un padre hacer legítimo á su hijo natural en testamento.

Si alguno no tuviese hijos legítimos puede legitimar los naturales en su testamento, nombrándolos sus herederos legítimos; confirmando el rey á la muerte del padre tienen todos los derechos del (padre).

LEY 7.ª

De qué modo pueden los padres legitimar sus hijos por carta.

Haciendo alguno instrumento ó carta por sí mismo, ó mandándola hacer á escribano público ante tres hombres buenos, en que nombrase y confesase que uno era hijo suyo, es tambien otro de los modos de legitimar; pero no valdria la legitimacion si dijese que era su hijo natural. Si uno tuviese muchos hijos naturales y confesase que lo era uno de ellos solamente, serán legítimos y podrán heredar los demas hermanos los bienes del padre lo mismo que aquel en cuyo nombre se hizo la carta, entendiéndose tambien esto con respecto á los bienes de los demas parientes; pero el legitimado por servir al emperador ó rey, no hereda los de los parientes.

LEY 8.ª

Cómo se pueden legitimar los hijos naturales.

Si alguno casare una hija natural con alguno de los que tienen los oficios principales en una ciudad ó villa, la hace legítima: tambien lo es el hijo natural que él mismo se ofrece al servicio del emperador, rey, ciudad ó villa, como hemos dicho en la ley 4.ª de este título, siempre que sea cierto lo que dice y su padre no tenga otros hijos legítimos.

LEY 9.ª

Qué bien ó utilidad resulta á los hijos por ser legítimos.

De cualquier modo de los que hemos dicho que se hagan legítimos, esceptuando si el papa lo hace segun la ley 6.ª anterior, pueden heredar á sus padres no teniendo hijos legítimos, y si los tuvieren heredarán su parte como los demas, escepto en el caso que hemos citado en la ley anterior: tambien disfrutará de los demas derechos que aquellos que nacen de mujer legítima.

TITULO DIEZ Y SEIS.

DE LOS HIJOS PORFIJADOS.

Porfijados son una manera de fijos á que dicen en latin *adoptivi*, á quien reciben los omes por fijos maguer non nascen ellos de casamiento nin de otra guisa. Ya que en los títulos anteriores hemos hablado de los hijos legítimos y naturales, hablare-

mos en este de los que se adquieren por convenio segun ley y fuero; diremos primeramente qué cosa es porfijamiento; de cuántos modos se hace; quién puede porfijar; á quién, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.^a

Qué cosa es porfijamiento, y de cuántos modos se hace.

Adoptio en latin tanto quiere decir en romance como porfijamiento, y este es una maneta que establecieron las leyes por la cual pueden los omes ser hijos de otros, maguer no lo sean naturalmente. Se puede hacer de dos modos: conforme hemos dicho en el título de compadrazgo, y dándose los hijos legítimos y naturales á otros que los porfijen, en cuyo caso es necesario que el porfijado consienta de palabra, ó callándose no contradiciéndolo. Pero si recibiesen así á uno que no tuviese padre ó estuviese fuera de su poder, es indispensable que consienta claramente otorgándolo de palabra, guardando todas las demas cosas dichas en las leyes del título citado arriba que dicen relacion á esto.

LEY 2.^a

Quiénes pueden porfijar.

Puede hacerlo el hombre libre que está fuera del poder de su padre; ha de reunir la circunstancia de ser 18 años mayor que aquel á quien quiere porfijar, ha de poder ser padre naturalmente. La mujer no puede hacer esto sino en los casos de haber perdido un hijo en batalla, en servicio del rey, ó del comun de algun concejo; pero esto solamente podrá hacerlo con otorgamiento del rey.

LEY 3.^a

Quiénes pueden porfijar á otro aunque no puedan tener hijos.

Aquellos que por ocasion, enfermedad, fuerza ú otro motivo semejante pierden los miembros necesarios para la generacion, pueden porfijar.

LEY 4.^a

A quiénes se puede porfijar.

No puede porfijarse al menor de siete años, pero sí al mayor de esta edad aunque sea menor de catorce: en este caso el porfijamiento se hará teniendo presentes el rey las circunstancias del que porfija y porfijado, su riqueza, pobreza, parentesco, su edad por si puede tener hijos; y hallando que se hace con buena intencion otorgará el porfijamiento, cuidando antes que no se menoscaben los bienes del porfijado, dará seguridad el que porfija de devolverlos á quien corresponda si muere el porfijado antes de los catorce años: esta seguridad ó fianza debe hacerse por escribano público, y aun cuando el rey no mandase hacer (esta carta), se entiende de derecho obligado el que porfija segun hemos dicho.

LEY 5.^a

No pueden porfijarse los que fueron siervos y son aforrados.

Libertos son llamados en latin todos aquellos que son librados de servidumbre de sus señores á que llaman en esta tierra forros, estos no pueden ser porfijados.

LEY 6.ª

Ninguno puede porfijar al mozo que tuviere en guarda.

Tutor es llamado en latin todo ome que ha en guarda algun mozo é todos sus bienes fasta que es de edad de catorce años. Este no puede porfijarle porque se sospecharia de él que lo hacia por no rendir cuentas, ó con mala intencion; teniendo el mozo 25 años ya le puede porfijar con otorgamiento del rey.

LEY 7.ª

Qué fuerza tiene el porfijamiento, y por qué razones puede el que porfija sacar de su poder al porfijado y deshacer el porfijamiento.

Porfijando uno á otro que tenga hijos y que no está en poder de su padre, aquellos y este entran en poder del que porfija: por dos razones puede el porfijador sacar de su poder al porfijado, una cuando este comete tal falta ó hace tal cosa por la cual resulte grande enemistad á aquel que le porfijó, y cuando el porfijado nombra á alguno heredero en su testamento con la condicion de que lo sea si le sacare del poder de aquel que le porfijó. Pero en el caso de sacarle le ha de devolver los bienes que entraron en su poder.

LEY 8.ª

Cuánto debe tener el porfijado de los bienes de aquel que le porfijó.

Sacando alguno de su poder al porfijado sin razon, esté obligado á devolverle lo que llevó con las ganancias, esceptuado el usufructo que tenia mientras estuvo en su poder, y ademas le habrá de dar la quarta parte de cuanto tuviere este: lo dicho en esta ley y la anterior se entiende del porfijamiento llamado en latin *arrogatio*, que quiere tanto decir como porfijamiento que se hace por otorgamiento del rey: siendo hecho de la otra manera que se llama adopcion, el que porfija puede sacar de su poder al porfijado con razon ó sin ella, y no heredará ninguna cosa del que le porfijó sino en el caso de que este muriese sin testamento.

LEY 9.ª

Cuánto hereda el porfijado de los bienes del porfijador.

Habiendo hablado del porfijamiento que se hace por arrogacion, hablaremos ahora de la adopcion. Si un padre da á otro su hijo para porfijarle, si no es abuelo del mozo ó visabuelo por parte del padre ó madre, no pasa entonces al poder de aquel que le porfija, solamente heredará los bienes del porfijador si muere sin testamento y sin hijos, y teniéndolos tendrá una parte como ellos: con todo, no heredará los bienes de los hijos y parientes del porfijador.

LEY 10.

Qué derechos adquiere el nieto ó viznieto en el haber de su abuelo ó visabuelo cuando lo porfija.

El que da su hijo para que lo porfije su abuelo paterno ó materno, en este caso el porfijado entra en poder de aquel y tiene todos los derechos que el hijo natural debe tener en los bienes de su padre. Esto por la naturaleza y linage que media

entre uno y otro, y porque así lo establecieron las leyes. Si el abuelo ó visabuelo saca de su poder al mozo vuelve de nuevo al del padre.

TITULO DIEZ Y SIETE.

DEL PODER QUE TIENEN LOS PADRES SOBRE SUS HIJOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SEAN.

Tienen poder los padres sobre sus hijos porque nacen de ellos y los heredan. Habiendo hablado en los títulos anteriores de los hijos legítimos y de los demas, hablaremos ahora del poder que sobre estos tienen los padres, y diremos qué cosa es este poder; de cuántas maneras puede entenderse esta palabra, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.^a

Qué cosa es el poder que tiene el padre sobre los hijos de cualquier naturaleza que sean.

Patria potesta en latin, tanto quiere decir en romance como el poder que han los padres sobre los hijos: le tienen sobre estos y sus nietos, y sobre los demas descendientes de matrimonio legítimo.

LEY 2.^a

Sobre que hijos no tiene poder el padre.

Naturales son llamados los hijos que han los omes de las barraganas, incestuosos los que son tenidos con parienta dentro del 4.^o grado, cuñada ó mujer religiosa, estos hijos no están en poder del padre. La madre tampoco tiene en su poder los hijos aunque sean legítimos.

LEY 3.^a

De cuantas maneras se puede entender esta palabra potestas.

Esta palabra se entiende como poderío; como señorío; tambien como jurisdiccion; por el poder que los obispos tienen sobre los clérigos, y últimamente por la reverencia y respeto que al padre son debidos.

LEY 4.^a

Como puede establecerse este poder que tiene el padre sobre sus hijos.

Puede establecerse primero por el matrimonio hecho segun manda la Iglesia. 2.^o Declarándose en juicio que es hijo si hubiera contienda sobre ello. 3.^o Si habiendo sacado el padre al hijo de su poder cometió este tal falta por la que hubiera de volver á él, y últimamente por la adopcion como si el abuelo materno porlijase á su nieto.

LEY 5.^a

Cual es la fuerza del poder que el padre tiene sobre sus hijos en razon á los bienes que ellos ganan.

Hay tres ganancias que hacen los hijos, una con los bienes del padre, la cual

constituye el peculio profecticio, el cual es todo del padre. 2.ª La que el hijo hace por obra de sus manos oficio y por su sabiduría, por donacion hecha en testamento, herencia de su madre ó parientes de esta, hallando tesoro, ó por casualidad, lo cual constituye el peculio adventicio cuya propiedad es del hijo y el usufructo del padre, debiendo este guardar estos bienes y defenderlos en juicio y fuera de él. Últimamente la otra ganancia que los hijos hacen es la que constituye el peculio castrense y cuasi castrense de que hablaremos.

LEY 6.ª

Los hijos pueden hacer lo que quieran de las cosas que ganen en castillo, en hueste ó en la corte aun cuando estén en poder de su padre.

Lo que ganan los hijos de alguna de las maneras dichas es solamente suyo por el trabajo y peligro con que lo ganan, sin que el padre ni pariente alguno puedan estorbarle haga lo que quiera de ello.

LEY 7.ª

Las cosas que los hijos ganan son llamadas peculio de atorgada.

Peculio castrense se llaman las ganancias que se hacen de alguna de las maneras dichas, el cuasi castrense que es muy semejante al anterior y consiste en las ganancias que hacen los maestros de alguna ciencia, en los sueldos que se dan á los jueces, escribanos y á otros de esta clase; y últimamente en las donaciones que hace el rey ó algun otro señor.

LEY 8.ª

En qué casos puede el padre vender ó empeñar á su hijo.

Puede el padre hacer esto en caso de grande hambre ó tal pobreza que no tuviera otro socorro que este. Segun el fuero real estando el padre cercado en un castillo teniendo grande hambre, no teniendo otra cosa puede comer á su hijo; no tiene este derecho la madre, y en el caso de vender ó empeñar un padre á un hijo será si resulta manifiesto que no tiene otro recurso para estorbar la muerte.

LEY 9.ª

Como puede redimirse el hijo que vende su padre, y volver á la libertad.

Vendido segun hemos dicho en la ley anterior, si dá el precio él mismo ú otro por él, debe volver á la libertad, pero si aquel que lo tenia en su poder le enseñó algun oficio ó ciencia porque valiese ya mas entonces, debe abonarse tambien el valor mayor que tiene el hijo, segun dijeren hombres buenos y entendidos.

* LEY 10.

El padre puede pedir al juez que vuelva el hijo á su poderío, no teniéndole en él ó no queriendo obedecerle (el hijo).

Puede el padre pedir al juez que el hijo que otro tiene en su poder le sea devuelto, aunque esté por su voluntad el hijo, y si este anduviera por aquella tierra sin querer obedecer al padre, le podrá pedir tambien al juez del lugar donde le hallare, y este de oficio está obligado á devolverlo.

LEY 11.

El hijo no debe llamar á juicio á su padre.

Solamente podrá hacerlo el hijo por razon de los peculios castrense y cuasi castrense, y en el caso de pedir licencia al juez para querellarse de su padre y que este se la otorgase. El hijo no puede traer á juicio á ninguno sin mandato de su padre, mientras está en su poder, y vice-versa no puede ser demandado el hijo sin otorgamiento del padre, pero si está obligado el hijo á dar ó á hacer alguna cosa, bien pueden apremiar al padre á que le hagan estar á derecho ó á estarlo por él.

LEY 12.

En qué casos puede el hijo, que está en poder de su padre, demandar ó responder en juicio.

Puede hacer esto cuando lo envia su padre á las escuelas, ó á que sirva á su señor ó á otra cualquier parte, que si en estos casos le hurtan alguna cosa ó le hacen alguna ofensa puede demandar la enmienda, asi mismo responder á las quejas que tuvieren de él: puede hacer esto porque si hubiera de venir á pedir la licencia podria perder su derecho él ó el otro.

TITULO DIEZ Y OCHO.

DE LAS MANERAS PORQUE CESA EL PODER QUE TIENEN LOS PADRES SOBRE LOS HIJOS.

Todas las cosas se mudan de tres modos, de ser á no ser, vice-versa, y de un estado á otro. Ya que hemos hablado en el título anterior de este poder, diremos de cuantos modos y por qué razones cesa, que es por muerte natural, muerte civil ó destierro perpétuo, por dignidad á que el hijo ascendiese, y por la emancipacion.

LEY 1.^a

Cómo cesa por muerte natural el poder que tiene el padre sobre su hijo.

Cesa por muerte natural luego que muere el padre siempre que este haya salido del poder del suyo, porque sino los hijos quedarian en el del abuelo. Pero si muriese alguno que tuviese hijos ó nietos en su poder, queda el hijo fuera de él y los nietos vuelven al de su padre.

LEY 2.^a

Cómo cesa el poder que tiene el padre sobre el hijo por sentencia de destierro que se llama muerte civil.

Civil muerte es dicha una manera que hay de una pena que fué establecida en las leyes contra aquellos que hacen tal yerro porque merecen ser juzgados ó dañados para haberla. Es de dos maneras, si sentenciasen á alguno para siempre á trabajar en las obras del rey, entonces se llama siervo de pena; y cuando destierren á alguno para siempre á las islas ó lugar de donde nunca salga tomándole todos sus bienes, y á este se llama deportado; de cualquiera de estos dos modos sale el

hijo de la potestad de su padre. El deportado no puede testar, y si lo hubiere hecho antes de serlo no valdría.

LEY 3.^a

Por qué destierro no salen los hijos del poder de su padre.

Delegatus en latin, tanto quiere decir en romance como ome condenado ó otorgado á pena por algun mal que fizo, á quien mandan que vaya á morar á algun lugar para siempre ó para tiempo cierto, mas no le tuellen los bienes que há. Este no pierde el poder que tiene sobre sus hijos ni sobre sus bienes: tampoco su nobleza, libertad; puede hacer testamento pero no salir del lugar donde lo mandaron sin mandato del juez.

LEY 4.^a

Cómo los padres que son encartados pierden el poder que tienen sobre sus hijos.

Banniti son llamados en latin omes que son pregonados é encartados por algun verro que hayan fecho, como quando emplazasen á alguno por algun delito que hubiesen cometido y no quisieran asistir al plazo ni enmendarse de aquel, por lo que los jueces los mandan pregonar, imponiéndoles á veces mayor pena. Si los destierren para siempre y les toman lo que tienen, se cuentan entre los deportados, y sino entre los relegados.

LEY 5.^a

Qué jueces pueden deportar.

Solo lo podrán hacer el emperador, rey, los prefectos de pretorio ó de ciudad ó el senador de Roma, y si otro alguno lo hiciese ni vale ni debe cumplirse á menos que lo otorgase el príncipe y les señalasen lugar, ó algunos de los que tienen esta facultad. Pero la relegacion puede imponerla todo juez que puede imponer la pena de muerte ó pérdida de miembro.

LEY 6.^a

Por qué falta que cometa el padre pierde el poder que tiene sobre sus hijos.

Cometiendo el padre incesto pierde el poder que tiene sobre sus hijos, y estos salen de su potestad.

LEY 7.^a

Por qué dignidades sale el hijo del poder de su padre.

Hay doce por las que sale el hijo del poder de su padre. La primera es quando el emperador ó rey elige á alguno por su consejero; debe aconsejarle bien y lealmente mirando por su utilidad y honor. Otro de los privilegios que tiene el consejero es que en la corona del emperador escriben su nombre para que sepan los demas por quién se guia.

LEY 8.^a

Salte del poder de su padre el que es elegido cónsul ó prefecto pratorio.

Procónsul es la segunda dignidad por la que sale el hijo del poder de su padre, y quiere tanto decir como juez general de la corte del emperador ó rey que es escojido é enviado para mantener en fuero é en derecho alguna provincia. La tercera dignidad es quando eligen alguno para *prefecto pratorio*, que quiere tanto decir como adelantado mayor de la corte, que es puesto como en lugar del rey para juzgar é li-

brar en ella todos los pleitos del reino, é las alzadas de los jueces de la córte que vinieren ante él.

LEY 9.ª

Qué quiere decir prefectus urbis é prefectus orientis, y cómo sale del poder de su padre aquel que es nombrado para alguno de estos oficios.

Prefectus urbis quiere tanto decir en romance como el mayor juez de la ciudad de Roma, ó de otra ciudad cualquiera que es cabeza del reino: esta es la cuarta dignidad por la que el hijo sale del poder de su padre; y la quinta es cuando eligen á alguno por prefecto de Oriente, que quiere tanto decir como adelantado mayor de toda la tierra de Oriente.

LEY 10.

Qué quiere decir questor, y cómo sale del poder de su padre.

Cuestor es la sesta dignidad, y quiere decir ome que ha de recaudar todos los pechos é las rentas del rey, non como arrendador mas como oficial de la córte del rey en que mucho se fia. Tambien se llama questor al que ha de leer delante del emperador ó rey las cartas secretas que le envian; y estos luego que son nombrados salen del poder de su padre.

LEY 11.

Qué quiere decir maestro de caballería, y cómo sale del poder de su padre el que ejerce tal oficio.

La eleccion de uno para maestro de caballería es la sétima dignidad por que sale el hijo del poder de su padre. Este debe llevar la seña del rey cuando entrare en la batalla, y tiene poder de juzgar los caballeros en todo lo que sucediere entre ellos por razon de deudas. Puede asimismo echar de ella á los que lo merecieren, pero no podrá imponer pena de muerte ni pérdida de miembro.

LEY 12.

Qué quiere decir patronus fisci é princeps agentium in rebus, y cómo sale del poder de su padre el que es elegido para este oficio.

Patronus fisci tanto quiere decir en romance como ome que es puesto para defender é razonar en juicio todas las cosas é los derechos que pertenecen á la cámara del rey: esta es la octava dignidad; y la novena es llamada en latin *princeps agentium in rebus*, que significa en romance mayordomo ó proveedor de la córte del emperador, ó del rey, ó de su compañía; á este deben dar cuenta todos los oficiales que reciben las rentas del rey.

LEY 13.

Qué quiere decir magister sacri scrini libellorum, y cómo sale del poder de su padre el que ejerce este oficio.

Esta es la décima dignidad, y significa en romance lo mismo que canceller; debe guardar los sellos del emperador ó rey y las areas de los escritos de la cancellería.

LEY 14.

Qué quiere decir magister sacri scrini memoriae principis, y cómo sale el hijo del poder de su padre por este oficio.

Esta es la undécima dignidad por que los hijos salen del poder de sus padres, y quiere tanto decir como notario del emperador ó rey, que hace notar é registrar los privilegios é las cartas que salen de la corte. Otrosí las que envían de otra parte que manda el rey registrar por haber remembranza de ellas si menester fuere. Y la última es cuando eligen á alguno para obispo. De estas doce dignidades hay cuatro por las que sale el hijo del poder de su padre tan solo por la elección y el consentimiento; estos son cuando se nombra á uno patricio, cónsul, prefecto pretorio ú obispo; y en las demas tiene primeramente que usar del oficio que pertenece á la dignidad para que le eligieron.

LEY 15.

Cómo sale el hijo del poder de su padre por emancipacion.

Emancipacion es otro de los modos por el que salen los hijos del poder de sus padres. Deben presentarse el padre y el hijo ante el juez ordinario, diciendo aquel que lo saca de su poder, y este que lo consiente; pudiendo el padre retener para sí la mitad del usufructo de los bienes adventicios del hijo; de esta manera se hace la emancipacion.

LEY 16.

De qué modo pueden los padres emancipar sus hijos cuando no estuvieren delante ó fuesen menores de siete años.

No pueden hacer esto los padres sin pedir merced al rey, y si este la otorgare debe enviarlo á decir por su carta al juez ordinario nombrando en ella al hijo que se ha de emancipar, espresando si es menor de siete años, ó si no está presente; y esta carta debe mostrarla el padre al juez diciéndole que quiere usar de ella. Si fuese mayor de siete años y no está presente, cuando viniere debe otorgarlo ante el juez.

LEY 17.

La emancipacion se debe hacer con voluntad, tanto de los padres como de los hijos.

No se puede apremiar al padre ni al hijo á la emancipacion, y esta debe hacerse ante el juez voluntariamente, y que el padre mande hacer carta como saca al hijo de su poder para que se pueda probar la emancipacion.

LEY 18.

En qué casos pueden los padres ser obligados á sacar de su poder á sus hijos.

Hay cuatro casos en que se les puede obligar á hacerlo. Primero, cuando el padre castiga cruelmente á su hijo. Segundo, si enseñase y obligase á sus hijas á prostituirse. Tercero, si uno mandase en testamento alguna cosa con la condicion que emancipase á sus hijos, que si lo recibiere está obligado á emanciparlos. Y cuarto, si alguno porfijase á su entenado menor de catorce años, si este despues que pasare de esta edad se quejase de su padrasto al juez porque malgastase lo suyo, si este lo hallare justo le debe apremiar á que lo emancipe.

LEY 19.

Despues que fue el hijo emancipado, si fuese desobediente, lo puede el padre volver á su poder.

Ingratos llaman á los hijos que no agradecen el bien que se les hace, obrando á veces contra aquellos que se lo hacen; por lo que el hijo que fuese emancipado y cometiese tal delito como este contra su padre, deshonorándolo de palabra ó de obra, debe volver á su poder.

TITULO DIEZ Y NUEVE.

CÓMO DEBEN LOS PADRES CRIAR Á SUS HIJOS, Y ESTOS PENSAR DE ELLOS CUANDO FUESE NECESARIO.

Por piedad y deuda de la naturaleza deben criar los padres á sus hijos dándoles lo necesario segun pudieren, y los hijos están obligados naturalmente á amar y temer á sus padres, honrarlos, servirlos y ayudarlos en todo lo que pudieren. Ya que en los títulos anteriores hemos hablado del poder que tienen los padres sobre sus hijos, y de las cosas por que cesa, hablaremos en este cómo los deben criar; diremos qué cosa es crianza; qué fuerza tiene; de qué modo están los padres obligados á criar á sus hijos, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.^a

Qué cosa es crianza, y qué fuerza tiene.

Crianza es uno de los mayores bien fechos que un ome puede facer á otro, porque todo ome se mueve á la facer con gran amor que ha aquel que cria, quier sea fijo ó otro ome extraño; por esta se aumenta el amor que tiene el padre al hijo, y por esa razon este está obligado á amar y obedecer al padre.

LEY 2.^a

Por qué y de qué manera están los padres obligados á criar á sus hijos aunque no quisieren.

Hay varias razones; entre ellas el impulso porque todas las cosas del mundo se mueven á guardar y criar lo que nace de ellas por el amor natural, y porque todos los derechos espirituales y temporales acuerdan en esto. Los padres deben dar á sus hijos todo lo necesario para su subsistencia segun las facultades que tengan, dándoles de comer, beber, vestir, calzar, y lugar donde vivir, pudiéndoles obligar el juéz á que lo hagan si no quisieren: pero no se les podrá obligar á pagar las deudas que el hijo hiciere mientras lo criare, y que no son en utilidad del Padre: tambien están obligados los hijos á ayudar y sostener á sus padres si fuere necesario.

LEY 3.^a

Cuál de los cónyuges debe tener los hijos en su poder para criarlos y alimentarlos.

Las madres deben criar sus hijos hasta la edad de tres años, y pasada esta los

padres. Pero si la madre fuere tan pobre que no los pudiese criar está el padre obligado á dar lo necesario para ello. Si se separase el matrimonio por justo motivo, el que tuviere la culpa está obligado á pagar de lo suyo el alimento de los hijos si fuese rico, y el otro los debe criar y guardar; pero si la madre los hubiese de guardar y se casase no está obligado el padre á darla ninguna cosa por esto, y debe él recibir los hijos en guarda y criarlos si tuviere bienes con que hacerlo.

LEY 4.

Por qué se excusan el padre ó la madre de criar sus hijos que estaban obligados á hacerlo.

La pobreza excusa hacer á los hombres muchas cosas á que estaban obligados, por lo que aunque en la ley anterior hemos dicho que al separarse el matrimonio el que tuviese la culpa debía de criarlos, si fuere pobre debe hacerlo el otro si es rico, y si los cónyuges no tuviesen bienes y el abuelo ó visabuelo los tuvieran, cualquiera de estos está obligado á criarlos.

LEY 3.^a

Qué hijos están obligados á criar los padres, y cuáles nó.

Los de legítimo matrimonio, tanto los padres como los ascendientes por línea recta, están obligados á criarlos lo mismo los que nacen de mujeres que se tienen por amigas públicamente en lugar de mujeres, no habiendo el impedimento de parentesco, religion, ó casamiento; los de las demas mujeres no están obligados á criarlos los ascendientes del padre por línea recta, pero los de la madre sí que lo están, lo mismo que ella si tuviere bienes.

LEY 6.^a

En que casos se pueden excusar los padres de criar sus hijos sino quisieren, ó estos no están obligados á mantener á sus padres.

Siempre que alguno de ellos cometa ingratitud, no están obligados el uno al otro, como si alguno de ellos acusare al otro de algun delito por el que mereciese pena de muerte, deshonor, ó pérdida de bienes: así mismo cuando el hijo tuviese de lo suyo con que vivir. Si alguno nombrase en su testamento por heredero á un extraño desheredando á su padre por justo motivo, no está el heredero obligado á mantener al padre del testador, á no ser que viniese á grande pobreza.

LEY 7.^a

Qué se debe guardar cuando el hijo demanda al padre la manutencion, y él niega que es su hijo.

Cuando ocurriese esto el juez de aquel lugar de oficio debe averiguar con la posible brevedad no guardando la forma del juicio si es hijo ó no de aquel, y averiguarle que sea por fama de los de aquel lugar, de cualquier otro modo debe mandarle que lo crie y mantenga, quedando salvo el derecho á cualquiera de las partes para probar si es hijo ó no.

TITULO VEINTE.

DE LOS CRIADOS QUE SE CRIAN EN LAS CASAS AUN SIN SER HIJOS.

La crianza es cosa por la que se gana amor por naturaleza y costumbre. Ya que en el título anterior hemos hablado cómo deben criar los padres á los hijos, hablaremos en este de los otros criados, diremos qué cosa es crianza, de cuántos modos es, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.ª*Qué cosa es crianza, y de cuántas clases es.*

Crianza ya hemos dicho lo que es en la ley 1.ª del título anterior. Hay dos clases de ella, criar alguna cosa de lo que no es, y esto solo pertenece á Dios, y criar alguna cosa de otra. A esto se mueven los hombres por tres razones, por deuda de la naturaleza, por bondad y mesura, y por piedad.

LEY 2.ª*De dónde se tomó este nombre de criado, y que diferencia hay entre crianza y educacion.*

Criado tomó este nombre de la palabra latina *creare* que quiere decir tanto como criar; se diferencian crianza y educacion en que aquella es cuando alguno hace criar á otro, dándole de lo suyo todo lo que necesitáre, y esta es la enseñanza que dan los ayos á los que tienen en su guarda, y los maestros á sus discípulos.

LEY 3.ª*Qué deuda nace entre los criados y los que los crían.*

Si alguno despues de haber hecho este bien quisiere tener algun señorío en él, como sirviéndose de su persona ó pidiéndole las espensas que hubiese empleado por razon de la crianza, no lo podrá hacer, á no ser que al tiempo que lo comenzase á criar dijese que las habia de cobrar, que entonces debe el criado dárselas si pudiere, pero no se le puede obligar á ninguna otra cosa por fuerza, escepto á la honra y reverencia que debe tenerle como á su padre. No podrá acusarle de ninguna cosa por la que pudiese morir, perder sus bienes ó miembros, ó ser infamado, y si lo hiciere deberá morir por ello, á menos que fuere sobre cosa que tocase á la persona del rey.

LEY 4.ª*De los niños que son echados á las puertas de las iglesias y otros lugares, y de cómo los padres y señores que los echaron no los pueden demandar despues que estuvieren criados.*

Por vergüenza, maldad ó crueldad desamparan los padres á los hijos pequeños echándolos á las puertas de las iglesias, ó á otros lugares, por lo que decimos que si el padre ó la madre despues de haber hecho esto, demandáre su hijo y quisiere volverlo á su poder, no podrá hacerlo á menos que alguno lo hubiese echado sin su mandato y sin saberlo, y lo demandasen luego que lo supiesen, pero deberán volver

las espensas á aquellos que los criaron si las pidieren , pero si lo hicieron estos por amor de Dios y sin intencion de recibir las espensas , no están despues los padres obligados á pagarlas . Si el señor quisiere demandar al siervo que asi hubiere echado , no puede hacerlo porque se hace libre : tambien pierde el derecho que tenia en aquel que hubiere aforrado .

TITULO VEINTE Y UNO.

DE LOS SIERVOS.

Siervos son otra manera de omes que han debdos con aquellos cuyos son por razon del señorío que han sobre ellos . Ya que en el título anterior hemos hablado de los criados libres , hablaremos en este de los siervos , diremos qué cosa es servidumbre , de dónde provino , cuántas clases hay de ella , y demas que diga relacion á este título .

LEY 1.^a

Qué cosa es servidumbre , de dónde tomó este nombre , y cuántas clases hay de ella .

Servidumbre es postura é establecimiento que hicieron antiguamente las gentes por la cual los omes que eran naturalmente libres se hacen siervos é se meten á señorío de otro contra razon de natura . Tomó este nombre de la palabra latina *sercare* que significa guardar . Hay tres clases de siervos , los que cautivan en tiempo de guerra siendo enemigos de la fé : los que nacen de las siervas ; y los que siendo libres se dejan vender . En el caso de estos últimos se necesitan cinco cosas , que consientan voluntariamente en venderse , que tomen parte del precio , que sepan que son libres , que aquel que los compra crea que son siervos , y que los que se venden sean mayores de 20 años .

LEY 2.^a

De qué condicion son los que nacen de sierva y de hombre libre .

Naciendo uno de hombre libre y de madre sierva , es siervo porque sigue la condicion de la madre en quanto á servidumbre : pero si estando embarazada la libertasen , el hijo que naciese de ella seria libre aunque estuviese menos de una hora en el vientre de su madre despues de haberla dado la libertad , y aun seria libre el hijo si ella volviese á servidumbre . Son libres los que nacen de madre libre y padre siervo . Los que nacen de padre y madre libres , deben seguir la condicion del padre en quanto á las horas y fueros .

LEY 3.^a

Los hijos de los clérigos que tienen órdenes sagradas deben ser siervos de la Iglesia .

Si algun clérigo ordenado de órdenes sagradas casase con mujer libre , los hijos que tuviese deben ser siervos de la iglesia de que es beneficiado , estando obligados á servirla siempre , pero no los podrán vender como á los demas siervos : tampoco podrán heredar los bienes del padre , aunque sí los de la madre .

LEY 4.ª

Los cristianos que llevan hierro, madera, armas, ó navíos á los enemigos de la fé, se vuelven siervos por esto.

Los cristianos que de cualquier modo ayudasen á los enemigos de la fé, tuvo por bien la Iglesia que si los prendiesen los pusieran en servidumbre, los vendiesen ó sirviesen de ellos como de siervos propios, quedando excomulgados por el hecho, debiendo perder y ser del rey todo cuanto tuvieren.

LEY 5.ª

El siervo está obligado á librar de daño á su señor.

Está obligado á librarle de daño y deshonor de todos los modos que pudiere, y tambien lo está á obedecerle; y no solamente debe hacer esto con su señor sino con su mujer é hijos, debiendo morir por cada uno de ellos, si necesario fuere, por escusarles muerte ó deshonor, y no podrá ningun siervo excusarse á no ser que estuviere preso ó encerrado ó muy lejos. El siervo que hiriere ó matare á alguno por librar á su señor del peligro de muerte, no debe sufrir pena.

LEY 6.ª

Qué poder tienen los señores sobre sus siervos.

Puede hacer de él lo que quisiere; pero no lo debe matar ni lastimar á no ser que lo mandase el juez del lugar, ó le hallase con su mujer, hija, ó cometiese otro delito de estos, que entonces bien lo puede matar. Si alguno fuese tan cruel para sus siervos que no lo pudiesen sufrir, pueden quejarse al juez, y este de oficio averiguar la verdad, y si fuere así debe venderlos, y dar el precio á su señor, de manera que nunca vuelvan á su poder.

LEY 7.ª

Las ganancias que hacen los siervos deben de ser de sus señores.

Todas las cosas que el siervo gana de cualquier modo deben ser de su señor, y aun las cosas que se le dejasen en testamento las puede pedir el señor. Si alguno pone su siervo en tienda, nave ú otro lugar para que use de ello, todos los pactos que por esto hiciere está obligado su señor á guardarlos y cumplirlos.

LEY 8.ª

El judío ni moro no puede tener cristiano por siervo.

El judío, moro, ú otro que no sea de nuestra ley no puede tener cristiano para siervo, y el que á sabiendas lo tuviere debe morir por ello, y perder y ser del rey todos sus bienes. Si alguno tuviese siervo que no fuese de nuestra ley y se hiciese cristiano queda libre por esto, luego que se hace bautizar y recibe nuestra fé no está obligado á dar ninguna cosa á su señor, y aunque este se hiciese luego cristiano no le queda ningun derecho sobre el que antes fué siervo, entendiéndose esto cuando lo compran para servirse de él, que si es para venderlo lo deben hacer hasta tres meses, y si en este tiempo se hiciere cristiano tratando el señor de venderle, no perderia el dueño todo el precio, antes está obligado el siervo ó el que le hizo volver cristiano á dar doce maravedises de la moneda mas corriente en aquel lugar, ó

servirse de él como libre hasta hacerse pago de aquella cantidad: si pasados los tres meses no lo vendiese, aunque se hiciese despues cristiano no le queda ningun derecho sobre él.

TITULO VEINTE Y DOS.

DE LA LIBERTAD.

Naturalmente todos aman y codician la libertad, principalmente los que tienen entendimiento y son de corazón noble. Ya que en el título anterior hemos hablado de la servidumbre, hablaremos en este de la libertad, diremos qué cosa es, quién la puede dar, á quién, de qué modo, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.^a

Qué cosa es libertad, quién la puede dar, á quién y de qué modo.

Libertad es poderío que ha todo ome naturalmente de facer lo que quisiere solo que fuerza ó derecho de ley ó de fuero non gelo embargue. Esta libertad la puede dar el señor á su siervo en la iglesia, fuera de ella, delante del juez, ó en otra parte, en testamento, sin él, ó por carta, por sí mismo á no ser que lo mande hacer á sus ascendientes ó descendientes. Por carta delante de sus amigos ante cinco testigos, si quisiere aforrar en testamento no puede hacerlo sin tener catorce años, si por carta ante testigos ó amigos ó de otra manera no lo podrá hacer sin tener veinte años, á no ser que aquel ó á quien quisiere aforrar fuese su hijo ó hija que tuviere de alguna sierva ó su padre, madre, hermano, hermana, maestro, amo, ama, criado ó si hubiese librado á su señor de muerte ó mala fama, ó quisiere hacerle procurador teniendo lo menos diez y siete años el siervo, ó si aforrase su sierva para casarse con ella; pero en este caso debe jurar que lo hará dentro de seis meses, probando cualquiera de estas cosas el señor delante del juez. Si fuese menor de 20 años y mayor de diez y siete bien puede aforrar su siervo con otorgamiento de su guardador.

LEY 2.^a

Cómo puede ser libre el siervo de dos señores, cuando el uno lo quiere aforrar y el otro no.

Si dos señores ó mas tuviesen un siervo, y uno de ellos lo quisiese aforrar lo puede hacer: si él, ú otro quisiere comprar la parte que los demas señores tuviesen en él, están obligados á venderlas, aunque no quieran, por el precio que el juez de aquel lugar tuviese á bien; si no quisiere tomar el precio ni venderlo, deberá el juez tasarle y hacer depositar el precio en alguna iglesia ó lugar señalado, quedando en lo sucesivo libre el aforrado.

LEY 3.^a

En qué casos se hace libre el siervo por su bondad aunque el señor no quiera.

Hay cuatro casos en que los siervos merecen ser aforrados aunque los señores no lo hagan. 1.^o Cuando algun siervo hace saber al rey ó á alguno de los jueces que uno forzó ó robó mujer virgen. 2.^o Cuando descubre á algun falsificador de moneda. 3.^o Si descubre á alguno que es puesto por caudillo de caballeros ó de otros en frontera ú otro lugar por mandato del rey, si los desampara sin otorgamiento de este, ó si des-

cubre á caballero que desampara al rey, ó á otro caudillo suyo en algun lugar de los dichos; y el 4.º es cuando acusase al que hubiese muerto á su señor ó lo vengase ó descubriese traicion que quisiesen hacer al rey ó reino. En los tres primeros el rey ó el otro señor ante quien se descubriese, debe dar (al señor) el valor del siervo.

LEY 4.ª

La sierva se hace libre cuando su señor la obliga á prostituirse para comerciar con ella.

El que hiciese esto debe perder la sierva, y ella se hace libre; y los jueces del lugar donde esto sucediere deben ampararlas y evitar que vuelvan á la servidumbre, ni tenga ningun derecho en ellas aquel que era su señor.

LEY 5.ª

El siervo por razon de casamiento puede ser libre.

Si un siervo ó sierva se casase con hombre ó mujer libre, sabiéndolo su señor y no contradiciéndolo se hacen libres por esto. Lo mismo seria si el señor se casase con su sierva.

LEY 6.ª

El siervo se hace libre haciéndose clérigo, ó recibiendo órdenes sagradas.

Si un siervo se hace clérigo ó recibe órdenes sagradas sabiéndolo su señor, y consintiéndolo se hace libre, pero si se hace clérigo sin saberlo aquel, lo puede demandar desde que lo supiese hasta un año, y volverlo á servidumbre aunque hubiese recibido órdenes hasta la de subdiácono. Si fuese ya de misa no podria el señor demandarle para volver á servidumbre, pero deberá el siervo pagarle tanto precio como podria valer, ú otro que valga tanto como él, lo mismo en el caso de que fuese diácono. Si lo hiciesen obispo deberá dar por sí dos siervos.

LEY 7.ª

De qué modo puede el siervo ser libre por tiempo.

Si un siervo anduviese por diez años en la tierra donde habitase su señor creyendo de buena fé que era libre, ó 20 años en otra, se hace libre por esto. Si no tuviese buena fé, necesita 30 años para hacerse libre si anduviese huido en tierra de cristianos, pero si fuese en tierra de moros se hace libre mientras allí estuviera.

LEY 8.ª

Cómo debe honrar el aforrado á aquel que lo aforró, á su mujer é hijos, y en qué cosas los debe reverenciar.

Por ser la libertad una de las cosas mas honradas de este mundo, los que la reciben están obligados á obedecer, amar y honrar á los señores que se la dan: por eso el aforrado y sus hijos deben honrar mucho y tener reverencia á su señor é hijos, pero no lo están para con los estraños que fuesen instituidos herederos en el testamento de su señor. Debe honrar á su señor saludándole siempre que le viere, recibéndole en pie y demas modos convenientes. No podrá seguir pleito contra él sin licencia del juez del lugar, ni le debe acusar ni infamar de ningun modo á no ser que fuese sobre cosa perteneciente al rey ó reino, ú otro que no se pudiese escu-

sar. Si fuere guardador de algun huérfano, entonces puede seguir contra su señor pleito sobre cosa perteneciente al huérfano; y últimamente si el señor viniese á pobreza debe su aforrado darle segun pudiere de comer, beber, vestir y calzar.

LEY 9.^a

En qué casos puede el señor volver á servidumbre á aquel que hubiese aforrado.

Algunos señores hay que aforran sus siervos por hacerles bien sin tomar precio alguno, y otros por que lo reciben ó por que los mandó aforrar en su testamento al heredero nombrado: en este caso si el aforrado cometiese algun delito contra su señor ó hijos acusándolos é infamándolos ó siéndole ingrato de cualquier modo, le puede volver á servidumbre quejándose y probándolo en juicio. Si hubiere recibido el precio de otro ó le hubiese aforrado por mandato de alguno aunque cometiese cualquiera de los delitos que hemos dicho, no lo puede volver á servidumbre, pero podrá quejarse al juez y este castigarle segun lo mereciere.

LEY 10.

Qué derechos pueden tener los señores en los bienes de los aforrados.

Si el aforrado muere sin hacer testamento, y no deja hijo ó nieto que herede lo suyo, ni padre ni hermanos libres, entonces todos los bienes deben ser del señor. Si hiciese testamento y no tuviese los parientes dichos, y sus bienes valiesen cien maravedises de oro ó mas, debe dejar á su señor la tercera parte de lo que tuviere, si menos no está obligado á dejar nada á su señor. Si muriese sin hacer testamento y tuviese alguno de los parientes indicados, los bienes todos son de estos.

LEY 11.

En qué casos puede perder el señor el derecho que tiene en los bienes del aforrado.

Patronus llaman en latin al señor que aforra su siervo, porque él torna como de nuevo en estado de ome. Pierde su derecho á los bienes del aforrado: primero, cuando este teniendo mucha necesidad no le socorre ó da de comer su señor. Segundo, cuando el señor le apremia y hace jurar que ni se casará ni enjendrará. Tercero, cuando alguno es aforrado por sus méritos y bondad. Cuarto, cuando alguno recibe la libertad por el emperador ó rey, mandando que sea libre como si nunca hubiese sido siervo. Quinto, siendo desterrado para siempre el señor del aforrado. Sexto, cuando recibe el señor ó se da por entregado de alguna cosa en lugar de aquello que habia de recibir de los bienes del aforrado. Sétimo, cuando el patrono aforra al siervo haciéndole prometer ejecutar ciertas labores y el aforrado las ejecuta; asimismo si recibió el precio de estas, á menos que fuese hallándose en mucha necesidad. Y últimamente renunciando el patrono los derechos que tenia en el aforrado, pierde tambien el de heredar sus bienes; pero en este caso, cometiendo alguna de las faltas dichas vuelve á servidumbre. De la misma manera pierden los hijos el derecho á los bienes de los aforrados, y asimismo los descendientes hasta el cuarto grado. Si los hijos del señor acusan al aforrado de manera que pudiese perder el cuerpo ó le moviesen pleito de servidumbre, siendo ellos mayores de 25 años, mientras se sigue este pierden el derecho de heredar sus bienes, lo mismo que si otro los acusase por su mandato ó fuesen testigos contra él en tal pleito.

TITULO VEINTE Y TRES.**DEL ESTADO DE LOS HOMBRES.**

El estado de los hombres es de tres maneras: ó son libres, ó siervos, ó aforrados; y ó son nacidos ó por nacer. Habiendo hablado en los títulos anteriores de las tres primeras clases, hablaremos ahora en general del estado de los hombres; diremos qué quiere decir estado; cuántas clases hay de él, y demas que diga relación á este título.

LEY 1.^a

Qué quiere decir estado de los hombres, cuántas clases hay de él, y á quién trae utilidad.

Status hominum tanto quiere decir en romance como el estado ó la condicion ó la manera en que los omes viven ó están. Hay tantas clases de estados cuantas hemos dicho arriba.

LEY 2.^a

La fuerza del estado de los hombres en qué se diferencia.

Son varias las diferencias: los libres son juzgados de distinta manera que los siervos. Los fijos-dalgo son asimismo juzgados y honrados de distinta manera que los de menor condicion; y otras diferencias hay entre clérigos y legos. Los hijos legítimos y los ilegítimos. Los cristianos, moros y judíos; y últimamente de mejor condicion es el varon que la hembra.

LEY 3.^a

De qué estado y condicion es la criatura mientras está en el vientre de su madre.

El bien y utilidad que se haga ó diga para la criatura le aprovecha como si fuese nacida, y no la perjudica el daño; si el señor de una sierva embarazada manda á su heredero ó á otro, que en cierto tiempo la dé la libertad, si maliciosamente no lo hace por esperar á que nazca la criatura, segun los sábios cumplido el plazo en adelante son libres madre y criatura. Si una mujer embarazada cometiese falta por la que debe morir, la criatura no sufrirá la pena, y la madre será guardada hasta el parto.

LEY 4.^a

Segun la ley y la naturaleza, cuánto tiempo puede la mujer preñada traer la criatura en el vientre.

Segun un filósofo lo mas que puede la mujer preñada tener la criatura en el vientre son diez meses: muerto el esposo el hijo nacido dentro de este tiempo es suyo viviendo ella con él al tiempo de la muerte; segun el mismo la criatura nacida dentro de los siete meses puede vivir, y será legítima si vivieren reunidos al tiempo de la concepcion: lo mismo se dice de la que nace hasta los nueve meses; naciendo dentro de los once despues de la muerte del padre no se cuenta por su hijo.

LEY 5.^a

De la criatura que nace sin tener figura de hombre.

No deben contarse como hijos los que nacen de esta manera teniendo la cabeza ó miembros de bestias. Si la criatura nace con figura de hombre, pero con algunos miembros de mas ó con algunos de menos, no le perjudica para poder heredar los bienes de su padre, madre y demas parientes, cuyo beneficio no tienen los anteriores citados.

TITULO VEINTE Y CUATRO.

DE LA DEUDA QUE TIENEN LOS HOMBRES CON LOS SEÑORES POR RAZON DE NATURALEZA.

Asi como la naturaleza nos une por linage, asi tambien ella nos hace ser unos mismos por el amor. Ya que en el título anterior hemos hablado de la deuda que tienen por naturaleza y derecho los aforrados con los señores que los aforran, y demas cosas que pertenecen al estado de los hombres en general, hablaremos en este de la que se tiene por la naturaleza; diremos qué quiere decir naturaleza; qué diferencia hay entre esta y natura, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.^a

Qué quiere decir naturaleza, y qué diferencia hay entre esta y natura.

Naturaleza tanto quiere decir como debdo que han los omes unos con otros por alguna derecha razon en se amar é en se querer bien; la diferencia que hay es que natura es una virtud que hace estar todas las cosas en el estado que Dios las ordenó, y la naturaleza se parece á aquella y ayuda á sostentar todo lo que proviene de ella.

LEY 2.^a

Cuántas clases hay de naturaleza.

Hay diez: la primera y mejor es la que tienen los hombres á su señor natural. La segunda es la que se tiene por vasallage. La tercera por crianza. La cuarta por caballería. La quinta por casamiento. La sesta por herencia. La sétima por redimir á algun cautivo, librarle de la muerte ó deshonra. La octava por aforramiento sin recibir precio. La novena por volverlo cristiano. Y la décima por vivir diez años en aquella tierra aunque sea natural de otra.

LEY 3.^a

Qué deuda tienen los naturales con sus ascendientes.

Tienen los hombres tambien deuda de naturaleza con Dios, con el padre y con la madre: con aquel porque ademas de la generacion sus bienes han de quedar en él, y con la madre por la crianza que le da. Por estas razones están obligados los hijos á amar, honrar y guardar á sus padres y ayudarles de lo suyo si lo necesitasen. En igual caso están los criados con sus amos.

LEY 4.ª

De la deuda que tienen los naturales con sus señores y con la tierra en que viven, y cómo debe ser guardada la naturaleza entre ellos.

A los señores deben amar todos sus naturales, servirlos y honrarlos por el bien y honra que de ellos reciben, y por otras razones; y á la tierra deben amarla y aun morir por ella, si necesario fuere, del modo y en los casos que hemos dicho en la segunda Partida en las leyes que dicen relacion á esto, y esta naturaleza que tienen con sus señores debe ser siempre guardada con lealtad, haciendo lo mismo con las demas cosas que dijimos en las leyes citadas (que se deben guardar).

LEY 5.ª

Cómo se puede perder la naturaleza.

Desnaturalar tanto quiere decir como salir ome de la naturaleza que ha con su señor ó con la tierra en que vive. Hay cuatro casos en que esto se puede hacer, uno por culpa del natural y tres por la del señor: por culpa de aquel cuando hiciese traicion al señor ó á la tierra, y los otros es cuando quisieren matar á su natural sin motivo, deshonorase á su mujer ó le desheredase injustamente, y no quisiere hacerle justicia por juicio de amigos ó de córte.

TITULO VEINTE Y CINCO.

DE LOS VASALLOS.

El vasallage es otra deuda que tienen los vasallos con sus señores y estos con aquellos. Ya que en el título anterior hemos hablado de la deuda que tienen unos hombres con otros por naturaleza, hablaremos en este de la que tienen por señorío y vasallage; diremos qué cosa es señor y vasallo, y cuántas clases hay de señorío y vasallage; cómo se puede hacer cada una de ellas, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.ª

Qué es señor, y qué es vasallo.

Señor es llamado propiamente aquel que ha mandamiento é poderío sobre todos aquellos que viven en su tierra: á este le deben llamar señor, tanto sus naturales como los que vienen á su tierra. Tambien se llama señor, pero solo para sus vasallos, á aquel que tiene facultad de armar y de criar por nobleza de su linage. Vasallos son aquellos que reciben honra ó bien fecho de los señores.

LEY 2.ª

Cuántas clases hay de señorío y vasallage.

Hay cinco: la primera es la que tiene el rey sobre todos los de su señorío, que en latín se dice *merium imperium*. La segunda la que tienen los señores sobre sus vasallos por razon del bien y honra que de ellos reciben. La tercera la que los señores tienen sobre sus solariegos. La cuarta la que tienen los padres sobre sus hijos. Y quinta, la que tienen los señores sobre sus siervos.

LEY 3.^a

Qué quiere decir devisa, é solariego y behetria, y qué diferencia hay entre ellos.

Son tres clases de señorío que tienen los hijos-dalgo segun fuero de Castilla. Devisa tanto quiere decir como heredad que viene al ome de parte de su padre ó de su madre, ó de sus abuelos, ó de los otros de quien descende, que es partida entre ellos é saben ciertamente cuántos son é cuales los parientes á quien pertenece. Solariego tanto quiere decir como ome que es poblado en suelo de otro; este no podrá vender el solar ni pedir la mejora que hubiese hecho, á menos que hubiese recibido dinero al poblarlo, ó hubieren puesto otras condiciones. Y behetria tanto quiere decir como heredamiento que es suyo quito de aquel que vive en él ó puede recibir por señor á quien quisiere y mejor le faga.

LEY 4.^a

Cómo se puede un hombre hacer vasallo de otro.

Puede hacerse otorgándose por vasallo de aquel que lo recibe, y besándole la mano en reconocimiento de señorío. Tambien se hace por homenaje que quiere tanto decir como tornarse ome de otro é facerse suyo por darle seguranza sobre la cosa que prometiere de dar, é de facer que la cumpla.

LEY 5.^a

En qué casos está obligado el vasallo á besar la mano á su señor, y en cuáles no.

Debe besarla al hacerle su vasallo, al hacerle caballero luego que le hayan ceñido la espada, y al despedirse de él; al rey los ricos-hombres y demas señores están obligados á besársela en los mismos casos; quando saliere de un lugar para otro, quando le salen á recibir y quando les da ó promete alguna merced, esto por deuda de naturaleza que con él tienen, y por reconocimiento de señorío.

LEY 6.^a

Qué deudas tienen entre sí los vasallos y los señores.

Deben mutuamente amarse, honrarse, evitarse daños, y últimamente, tienen entre sí otras deudas segun que estén en tiempo de guerra ó de paz.

LEY 7.^a

En qué casos se puede separar el vasallo del señor, en qué tiempo y de qué manera.

En el año primero que le hizo caballero no puede separarse por pobreza ó trabajo que sufra, pero puede hacerlo si el señor tratase de darle muerte, de deshonorar su mujer, ó le desheredase indebidamente, sin quererle oír en juicio; en estos casos antes del año ó despues puede separarse, y pasado tambien si no le pagasen la soldada, debe despedirse personalmente, pero si temiese daño al hacerlo puede verificarlo por medio de un hidalgo. La despedida debe hacerse diciendo que deja de ser su vasallo, y que le besa la mano.

LEY 8.^a

Qué es lo que deben guardar el señor al vasallo, y este al señor despues que se separasen.

Separado el vasallo no debe herir ni matar á su anterior señor, á menos que fuese por evitar la muerte al actual, y no hubiera otro remedio: en caso de herirle evitará que sea mortal la herida. De ninguna manera debe herirle ni hacerle mal con las armas y caballo que él mismo le dió.

LEY 9.^a

Qué pena merece el vasallo que toma soldada del señor, y no cumple con el servicio.

Habiendo recibido uno soldada del señor, si este le manda venir á servirle por sí ó por medio de carta, y no quiere hacerlo, debe pagar doblado lo que recibió. Asi mismo la deberá pagar el señor doblada sino se la quiso dar al que le sirvió, pero el vasallo que está dispuesto para servir, aunque el señor no le llame porque no le necesite, aunque no le sirva en este caso, no está obligado á volver cosa alguna de las que recibió.

LEY 10.

Por qué razones puede el rey echar de la tierra á sus ricos-hombres.

Estos segun costumbre de España son los que en otras tierras se llaman condes ó barones. Puede echarlos de la tierra cuando quiera tomar venganza, no queriéndolos bien por delitos que hayan cometido por traicion ó alevosía. En el primer caso debe el rico-hombre pedir merced al rey secretamente sin que persona alguna lo presencie, sino se la otorga la pedirá de nuevo ante dos ó tres de la compañía del rey, y por último la tercera; negándosela todas tres veces le dará el plazo de treinta dias, dentro de los cuales debe salir de la tierra. Despues puede hacerle guerra si quisiere, puesto que le echaron no queriendo decir la razon, y porque pueda vivir en aquella tierra donde es natural, pero en esta guerra no debe hurtar, quemar, ni tomar por fuerza villa ó castillo á menos que el rey hubiese tomado alguna cosa suya, que entonces puede tomar villa ó castillo y tenerlo hasta que el rey le vuelva lo que le tomó. No deberá hacer esto con fortaleza ó castillo que él hubiese antes tenido, ó alguno de sus vasallos, y el rey no debe por esto hacer daño á su mujer y á sus hijos, ni á las mujeres é hijos de los que le sigan. Pueden tambien salir con el rico-hombre, sus criados y demas á quienes haga bien, pero estos aunque defiendan y amparen al rico-hombre no deben hacer la guerra al rey.

LEY 11.

De qué manera pueden los vasallos salir de la tierra con el rico-hombre, cuando el rey lo echase por delito que hubiese cometido.

Pueden salir con él, pero no estar fuera del reino mas de treinta dias; no deben hacer guerra al rey el rico-hombre ni ellos, pero si se hace vasallo de otro rey por razon de aquel señor, puede hacerla mandándosela hacer aquel. Haciendo por sí la guerra el rico-hombre, antes de hacerse vasallo de otro, ó quedándose los que salieron con él mas de los 30 dias, y ayudasen á hacer la guerra, en tal caso pierden todos los bienes que tuviesen en aquella tierra, y aun cuando el rey quiera perdonar al rico-hombre para que vuelva, con todo no puede perdonar el pago del duplo de lo que tomó ó robó á aquellos (contra quienes cometió el delito).

LEY 12.

Los vasallos no están obligados á seguir al rico hombre que el rey echa de la tierra por traicion ó alevostá.

No están obligados á seguirle á menos que el rico hombre se quisiere ir desterado á alguna parte, y quisiere acompañarle alguno por vergüenza ó pesar, pero siempre lo hará con la intencion de volver lo mas pronto posible: si se quedasen con él y no quieren volver, son traidores, ayúdense ó no á hacer guerra. Si la hacen puede el rey echar á la mujer é hijos del rico hombre por traidores, asi mismo á la mujer é hijos de los vasallos que con él están, pero no incurrirán en pena de traicion.

LEY 13.

Cuándo deben seguir los vasallos al rico hombre que sale de la tierra por su voluntad sin echarle el rey.

En este caso yéndose á tierra de moros no le deben seguir sus vasallos, porque incurririan tambien en la traicion que él comete contra Dios ayudando á los enemigos de la fé, y contra su señor natural haciéndole guerra. Si vá á tierra de cristianos bien lo podrán seguir sus vasallos, pero despues que haya ganado la subsistencia en otro reino deben volverse.

TITULO VEINTE Y SEIS.

DE LOS FEUDOS.

Habiendo hablado en los títulos anteriores de los vasallos, trataremos en este de los feudos, diremos qué cosa son, de donde tomaron este nombre, cuántas clases hay de ellos, qué diferencia hay entre feudo, tierra y honor, quién los puede dar, á quién, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.^a

Qué cosa es feudo, de dónde tomó este nombre, y cuántas clases hay de él.

Feudo es bien fecho que dá el señor á algun ome porque se torne su vasallo, é él face omenage de le ser leal, tomó nombre de la palabra fé que debe guardar al señor el vasallo. Son de dos clases, unos concedidos sobre villas, castillos ó cosas raices, el cual no se puede quitar al vasallo á menos que sea por falta que cometa, ó que no cumpla lo convenido con el señor. La otra clase de feudo es llamado de cámara, que consiste en cierta cantidad anual de maravedises, que el rey pone en ella para algun vasallo: este puede quitarle cuando quiera.

LEY 2.^a

Qué diferencia hay entre la tierra, feudo y honor.

Tierra llaman en España á los maravedises que el rey pone á los ricos omes é á los caballeros en logares ciertos. Honor se llama á los que pone en cosas señaladas

dándose las por honrarlos, y no los deben perder sino dieren motivo para ello. El feudo se concede prometiendo el vasallo al señor servirle de algun modo.

LEY 3.^a*Quién puede establecer el feudo.*

Pueden establecerle de aquellas cosas que les pertenecen los emperadores, reyes y grandes señores. También pueden darle los arzobispos, obispos y preladados de aquellas cosas que sus antecesores acostumbraban á dar, pero de las que antes no se acostumbraban no deben darlos. Ultimamente se puede conceder á todo aquel que no sea vasallo de otro señor.

LEY 4.^a*De qué modo se debe dar y recibir el feudo.*

Deberá hacerse esto poniéndose el vasallo de rodillas ante el señor, con sus manos entre las de aquel prometiéndole y jurándole ser siempre leal, aconsejarle bien, ayudarle y evitar todo daño y cumplir las demas condiciones que se hubieren impuesto por aquel feudo, poniéndole despues el señor una sortija, ó dándole de otra manera la posesion de aquello por sí ó por otro.

LEY 5.^a*Qué servicio deben hacer por el feudo los vasallos á sus señores, y cómo estos deben guardar á aquellos.*

Si cuando los vasallos reciben los feudos de sus señores, prometen algun servicio particular, están obligados á cumplirlo del modo que lo prometieron. Si no le marcan servicio señalado, el vasallo está obligado á ayudarle en todas las guerras que comenzase justamente, y en las que emprendieran contra él sin razon. Los señores deben procurar que sus vasallos no reciban daño ni deshonor, y así mismo les guardarán lealtad.

LEY 6.^a*Quién debe heredar el feudo y quien no.*

Los feudos no se pueden heredar como las demas cosas. Si el vasallo dejase hijos ó hijas, estas no heredan aquel pero sí los hijos, quedando obligados á servir al señor como lo hacia su padre. Si no dejase varones, pero tuviese nietos de hijo pero no de hija, estos lo deben heredar, así como herederos del padre. La herencia de los feudos no pasa de los nietos, y por consiguiente vuelve despues á su señor ó herederos. Si el hijo ó nieto que dejase el vasallo fuese mudo, ciego, estuviese enfermo, fuera monge, religioso ó clérigo de modo que no pudiese servir, no debe de heredar el feudo. Si este fuese de comarca, condado ú otra dignidad realenga, no lo heredará el hijo ni nieto del vasallo, sí el emperador, rey, ú otro señor que le hubiese concedido al padre ó al abuelo no lo espesara. Lo que anteriormente decimos del hijo ó nieto del vasallo, se entiende cuando se ha dado villa, castillo ú otros lugares análogos en feudo.

LEY 7.^a*Cuándo los padres y hermanos de los vasallos no heredan el feudo.*

Si alguno tuviese en feudo villa, castillo ú otra cosa, y á su muerte no dejase hijo ni nieto aunque tuviese padre ó abuelo no lo heredarán; pero si tuviese her-

mano deberá heredarlo si es de aquellos que se dieron al padre ó abuelo del muerto, ó si lo compraron de los bienes que tenia. Si el feudo se diese al hermano muerto los hermanos que quedáran no tendrían derecho á él, y sí deberá volver al señor.

LEY 8.^a

En qué casos el vasallo puede perder el feudo.

Puede perderle si no cumpliese al señor ó á sus hijos el servicio que prometió. Si desamparase al mismo en batalla, si le acusase y por su culpa le sobreviniere grande daño en sus bienes, ó si le infamase. También pierde el feudo si supiese que alguno queria perjudicar á su señor, y no lo evitase ó callase maliciosamente. También si lo hiriese, matase, prendiese ó deshonrase. Y últimamente si estando preso el señor, y pudiéndole sacar el vasallo no lo hiciese, y si cuando estuviera el señor ó su mujer cercado en un castillo, villa ó fortaleza, se hallára él con los sitiadores.

LEY 9.^a

Por qué faltas cometidas por el vasallo contra su señor pierde el feudo, y el señor la propiedad de él si faltase contra el vasallo.

Si el vasallo matase al hermano, hijo ó nieto de su señor, debe perder el feudo: lo mismo seria si tuviese acto carnal con su mujer, hija ó nuera, ó si cooperase á que obráran de esta manera, por los mismos motivos, y los que dijimos en la ley anterior, pierde el señor la propiedad del feudo, y la adquiere el vasallo por juro de heredad.

LEY 10.

El vasallo no debe enagenar el feudo, y el hijo despues de la muerte de su padre debe venir á jurar fidelidad al señor y sus hijos.

Vendiendo ó empeñando el feudo que tuviese el vasallo de su señor, ó alguna parte sin su consentimiento, lo puede el señor recobrar sin dar nada por él, y no le perjudica el tiempo que hubiese transcurrido. Si el vasallo dejase hijo varon, y se pasase un año y un dia despues de su muerte, sin presentarse al señor que dió el feudo á su padre para prestarle homenaje y servirle como aquel, pierde el feudo, á no ser que fuese menor de 14 años. Lo mismo debe hacer el vasallo ó su hijo con el heredero del señor luego que hubiese muerto este.

LEY 11.

Quiénes deben ser jueces entre el señor y el vasallo, cuando ocurriesen contiendas por razon del feudo.

Quando ocurriese contienda entre el señor y el vasallo, si aquel tuviese otros que tengan tambien feudo de él, elegirán señor y vasallo uno ó dos que oigan y decidan, teniendo estos por firme lo que decidieren, pero las demas contiendas que hubiere entre los vasallos sobre los feudos, el señor las debe oír y juzgar. Si fuesen entre el vasallo y un estraño, ó entre vasallos de dos señores, lo hará el juez ordinario aunque sea sobre el feudo.

TITULO VEINTE Y SIETE.

DE LA DEUDA QUE TIENEN LOS HOMBRES ENTRE SÍ POR RAZON DE AMISTAD.

Por la amistad se unen las voluntades de los hombres. Ya que en el título anterior hemos hablado de la deuda que tienen los vasallos con sus señores, hablaremos en este de la que tienen los demas hombres entre sí por la amistad, diremos qué cosa es esta, á quién trae utilidad, de cuántos modos es, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.^a

Qué cosa es amistad.

Amistad es una virtud que es buena en sí é provechosa á la vida de los hombres, é ha lugar propiamente cuando aquel que ama es amado del otro á quien ama. De otra manera no seria verdadera amistad: por esto se diferencia la amistad, amor, cariño y concordia.

LEY 2.^a

Qué utilidad resulta de la amistad.

Para vivir se necesita de la amistad segun dijo Aristóteles, los ricos y poderosos necesitan mayormente tener amigos, porque de esta manera podrán aprovechar sus riquezas haciendo bien, y porque por los amigos se guardan y se acrecientan las riquezas y honores: los pobres tambien necesitan de los amigos para que los socorran y favorezcan en sus necesidades.

LEY 3.^a

De qué manera debe el hombre aprovecharse del consejo de su amigo, y á quién debe escojer para esto.

Deben elegir los que no sean falsos, cuidarán de conocer si son buenos ó malos, para lo cual se necesita el transcurso del tiempo.

LEY 4.^a

Cuántas clases hay de amistad.

Hay tres: de naturaleza la que uno tiene á otro por haberle tratado largo tiempo, ó por su bondad y la que el hombre tiene por placer ó utilidad que recibe de otro. La primera la tiene el padre ó madre á sus hijos y el marido á su mujer: la segunda es mas general y mas noble porque es entre los buenos: la tercera no se puede llamar propiamente tal, porque cesando la utilidad ó placer cesa tambien la amistad. Hay ademas otra clase de esta entre los fijos-dalgo, por la cual no debian deshonorarse ni hacerse mal unos á otros.

LEY 5.^a

Cómo debe guardarse la amistad.

Debe guardarse siendo leales mutuamente los amigos, y guardarse uno de decir

cosa del otro que le pueda perjudicar; y últimamente debemos obrar por nuestros amigos, como obramos por nosotros mismos.

LEY 6.^a

De qué modo debe el hombre amar á su amigo.

Debe amarle verdaderamente, algunos dijeron que debía amarse tanto como él nos amaba, y otros que como á nosotros mismos.

LEY 7.^a

Por qué razones se deshace la amistad.

La natural por las que se dicen en la 6.^a Partida. La otra que nace por ser de una misma tierra, cesa obrando uno mal contra ella ó el que la gobierna, la otra que proviene de la bondad, se acaba haciéndose malo alguno, y la que se tiene por la utilidad ó placer que de otro se recibe, se acaba cuando cesa este.

FIN DE LA CUARTA PARTIDA.